



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

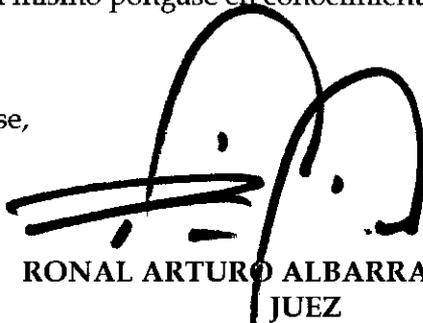
Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 2014-0106
Demandante: DAVID DIAZ AVELLANEDA
Demandados: LUIS ALEJANDRO PUERTO OCHOA

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone.

Adosar al plenario el oficio JPM CIVIL N° 160 del 21 de septiembre de 2020, remitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Firavitoba, donde se allega copia del audio de la diligencia de secuestro de fecha 16 de julio de 2019, practicada dentro del proceso N° 2019-00021 siendo demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y demandado LUIS ALEJANDRO PUERTO OCHOA y que recae sobre el bien objeto de cautela identificado con FMI N° 095-42984. Del mismo póngase en conocimiento de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 025 de hoy 6 DE OCTUBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2014-00346

Demandante: COOPTEBOY O.C.

Demandado: OCTAVIO RAMIREZ SALCEDO Y OTRA

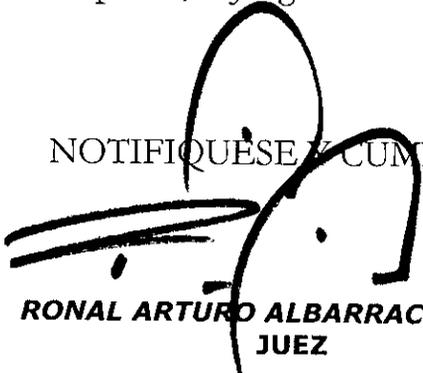
MOTIVO: APROBAR LIQUIDACIÓN COSTAS'

Para Sustanciar el presente proceso, se DISPONE:

Procede el juzgado a Decidir sobre la procedencia de aprobar o no la liquidación de costas:

Vencido el término de traslado de la anterior liquidación de costas, sin que haya sido objetada por ninguna de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 025

HOY: 6-10-20


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2014-00346



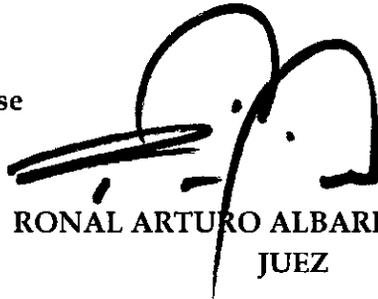
Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : EJECUTIVO MIXTO
Expediente : 2014-00368
Demandante : LUIS HERNAN COLMENARES
Demandado : MYRIAM CASTRO DE CALDERON

Teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por la señora SANDRA VIVIANA RIVEROS NIÑO en el escrito que antecede, y habida cuenta que solicita sea entregado el valor consignado de \$47.028.854 en favor del señor JOSÉ RICARDO SÁNCHEZ TUTA, ya que por error del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. se generó el título materializado a ordenes de la peticionaria, se accederá a lo solicitado, en tanto se advierte que con el memorial allegado se aportó copia simple del extracto - estado de cuenta a nombre del señor SANCHEZ TUTA POR LA SUMA DE \$47.028.854 de fecha 9 de septiembre de 2020, la intención de participar en la subasta y solicitud de cambio de beneficiario, por lo que se dispondrá:

1. Acceder a la solicitud de cambio de beneficiario del pago realizada por la señora SANDRA VIVIANA RIVEROS NIÑO de la postura hecha para la diligencia de remate señalada para el día 14 de septiembre de 2020 por el señor JOSÉ RICARDO SÁNCHEZ TUTA.
2. Por secretaria librese nueva orden de pago en el portal Transaccional del Banco Agrario de Colombia, en favor del señor JOSÉ RICARDO SÁNCHEZ TUTA quien se identifica con C.C. N° 4.190.643 por el valor de \$47.028.854. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEFF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 025 de hoy 6 DE OCTUBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : DORA ESPERANZA CIPAGAUTA
Demandado : CRISTIAN CAMILO FLÓREZ Y OTRA
Expediente : 2017-0262
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

1. **ACEPTAR** la renuncia al poder a que hace referencia el Doctor DIEGO ANDRÉS ÁLVAREZ PUENTES, conferido a través de sustitución por la demandante **DORA ESPERANZA CIPAGAUTA PEDRAZA**. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (Art. 76 CGP).
2. Teniendo en cuenta que las partes guardaron silencio respecto el cumplimiento de la conciliación, tal como se dispuso en providido de fecha 21 de julio de 2020 (f.51), se dispone la **reanudación del presente proceso**.
3. Por secretaria liquídense las costas procesales.

Notifíquese y Cúmplase

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Estado No 025 de hoy 6 DE OCTUBRE DE 2020.</p> <p>ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: PERTENENCIA No. 2017-00389

Demandante: DIEGO AVENDAÑO CAMARGO

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO AVENDAÑO Y OTROS

MOTIVO: ACEPTA SUSTITUCION APODERADO'

Para sustanciar y tramite, se DISPONE:

Procede el juzgado a disponer sobre la Sustitución de poder por el apoderado de la parte demandante,

TENER Y RECONOCER a la doctora LEIDY JOHANA ROSAS GAMBINDO como apoderada sustituta del doctor LUIS GUILLERMO REYES RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 025

HOY 6-10-20

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Pertenencia No. 2017-00389



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : DIVISORIO
Expediente : 155164089001-2018-00090
Demandante : DORIS YANETH PORRAS LOPEZ Y OTRO
Demandado : BEATRIZ TAITA LOZANO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

El Señor apoderado de la parte actora, en escrito que antecede, pregona a fin de que se requiera al secuestre ANANIAS CHAPARRO QUIJANO, para que rinda cuentas de su administración. En consideración se le hace saber al togado en primer lugar que el auxiliar de la justicia quien actúa en el presente asunto como secuestre es el Dr. EDGAR BERNARDINO CHAPARRO QUIJANO y en segundo lugar, este rindió cuentas en escrito visible a folio 122 de las que se corrió traslado y al no ser objetadas fueron aprobadas en su numeral 1° del auto de fecha 13 de julio de 2020 (Fol. 122-124).

REQUERIR NUEVAMENTE al auxiliar Dr. EDGAR BERNARDINO CHAPARRO QUIJANO, quien se desempeña como secuestre del bien objeto de cautela, para que, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación y sin reparo alguno, proceda a **rendir cuentas comprobadas de su gestión** como secuestre dentro del presente proceso, so pena de aplicar las sanciones correspondientes, por desacato a una orden judicial. Líbrese oficio.

Se le hace saber que de conformidad con el Art. 59 de la ley 270 de 1996, por remisión dispuesta en el parágrafo del Art. 44 ya enunciado que su actitud omisiva en el cumplimiento de la orden judicial generará una SANCIÓN PECUNIARIA DE HASTA DIEZ (10) SMMLV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado No 025 de hoy 6 DE OCTUBRE DE 2020.
 ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario

AEG.

DIVISORIO No. 2018-00090.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Expediente: 155164089001-2018-00101
Demandante: CLODOVEO DAZA CHIVATA Y OTRO
Demandado: MARUJA DIAZ DE QUIJANO

Al Despacho para resolver conforme a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso. De su examen, ha de procederse a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes razones;

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone: "... El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. ...".

(...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. ...".

Revisada la actuación procesal se tiene que por auto de fecha 21 de julio de 2020, se ordenó darle cumplimiento a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, requiriendo a la parte demandante para que en el término legal de treinta (30) realizara las diligencias tendientes al cumplimiento de la carga procesal impuesto, esto es informar si se tiene conocimiento o no del inicio de proceso en el que se solicite la interdicción de la demandante MARUJA DIAZ DE QUIJANO, en caso afirmativo allegar copia de la sentencia o certificación de la existencia o estado del proceso al igual que si han solicitado apoyos conforme a la ley 1996 de 2019, sin que haya materializado ninguna actuación en comento y vencido dicho término como se encuentra, es del caso darle aplicación al Art. 317 del C. G. del P., como es decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión de este proceso sin condena en costas a la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL seguido por CLODOVEO DAZA CHIVATA y FLOR ELSA CHIVATA DE DAZA en contra de MARUJA DIAZ DE QUIJANO, por **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión de este proceso. En el evento de estar embargado el remanente colóquese a disposición del Juzgado que lo haya solicitado. Librense los oficios pertinentes.

TERCERO. ORDENAR la entrega de los anexos de la demanda al actor, sin necesidad de desglose, con la constancia de haber operado el desistimiento tácito. Déjense las constancias de ley.

CUARTO. NO CONDENAR en costas a la parte demandante, por no haberse causado.

QUINTO. Efectuado lo anterior archívese el proceso. Déjense las constancias de ley.

SEXTO. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



RONAL ARTURO ABARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 025 de hoy 6 DE OCTUBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2018-00161

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: INDUSTRIAL DE COCINAS INTEGRALES Y OTRO

MOTIVO: DECRETA VENTA EN PUBLICA SUBASTA"

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

Procede el juzgado a disponer sobre la notificación de la demanda a los ejecutados, conforme aparece plasmado en el plenario, el Juzgado, DISPONE:

La parte demandante mediante su apoderado en escrito de fecha 4 de mayo de 2018, formula demanda ejecutiva con título hipotecario en contra de INDUSTRIAL DE COCINAS INTEGRALES S.A.S y GUSTAVO ADOLFO RICO BARINAS.

Mediante auto de fecha 24 de mayo de 2018, este Despacho Judicial libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

"a). Por la suma de dinero referidas en los numerales 1., 2., 3. y 4., y por los intereses descritos en los literales a y b. del mencionado auto y con base en el Pagare No. **8512320004453**, obligaciones que se encuentran garantizadas mediante la Escritura pública No. 1268 del 21 de abril de 2015, de la Notaría Segunda de Duitama; documentos anejados a la demanda.

Los ejecutados INDUSTRIAL DE COCINAS INTEGRALES S.A.S., se cumplió con la finalidad de la notificación en su numeral segundo del auto de fecha 23 de mayo de 2019 (Fol.101), con respecto del señor GUSTAVO ADOLFO RICO BARINAS, se tuvo por notificado del auto de mandamiento de pago, con auto del 14 de septiembre de 2020 (Fol.121)., quienes guardan silencio.

De otra parte, se observa que el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **074-98763**, fue debidamente registrado de acuerdo al certificado de tradición y libertad enviado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama (Fol. 73-79).

La norma contemplada en el Núm. 3 del Art. 468 del Ordenamiento Procesal Civil, Código General del Proceso, establece que, si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. En el caso que nos ocupa, vemos que se cumplen los requisitos de la norma procedimental en cita, por ende, se debe proceder de conformidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA,**

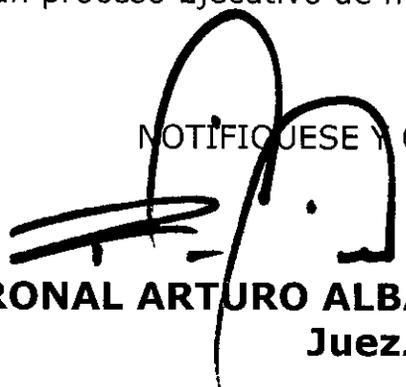
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **074-98763** de propiedad del ejecutad **INDUSTRIAL DE COCINAS INTEGRALES S.A.S,** hipotecado a favor de BANCOLOMBIA S.A. y embargado dentro de este proceso, para que con su producto se pague a la parte demandante el valor de los créditos y sus costas, por las razones dichas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito, conforme a lo normado en el Art. 446 del C. G. P.

TERCERO: Se ordena practicar el avalúo del inmueble de matrícula inmobiliaria No. **074-98763,** conforme a lo previsto en el Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: Para los efectos previstos en el numeral anterior, se fijan como agencias en derecho, la suma de \$ 1.500.000 = con fundamento en el Artículo 5 numeral 4 del Acuerdo 1887 PSAA16-10554 de 2016, en tratándose de un proceso Ejecutivo de menor cuantía. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO N° 025

HOY 6-10-20

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ej. Hip. 2018-00161



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 2018-0223
Demandante : HERLINDA AVENDAÑO HERNÁNDEZ
Demandado : MARTHA LILIA SALAZAR ANDRADE

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

Previo a emitir un pronunciamiento de fondo respecto a las liquidaciones de crédito presentadas por las partes, y habida cuenta que existe divergencia entre los valores presentados por las mismas, por secretaria emítase constancia de los dineros consignados y pagados por cuenta de este proceso a fecha 31 de agosto de 2020.

Dicha constancia deberá contener el número del título, la fecha de consignación, además se deberá indicar si ya fue pagado a la parte demandante, anexando con ello el respectivo soporte.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 025 de hoy 6 DE OCTUBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : MARIA CELINA PEDRAZA AYALA
Demandado : JAIRO MIGUEL PEDRAZA AYALA
Expediente : 2018-0236
Acción : EJECUTIVO DE MENOR

Encontrándose al Despacho el proceso Número 155164089001-2018-00236-00, de la revisión del mismo establece el Juzgado, que mediante providencia de fecha nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2.018) este Despacho libró mandamiento de pago por vía Ejecutiva en contra de JAIRO MIGUEL PEDRAZA AYALA a favor de MARIA CELIA PEDRAZA AYALA., por las sumas de dinero allí deprecadas visibles a folio 11 del cuaderno 1, notificada en estado N° 029 del 10 de agosto de 2018.

Así las cosas, el ejecutado compareció solicitando junto con la parte ejecutante la **SUSPENSIÓN** del presente proceso hasta el 17 de enero del año en curso. Por lo que en providencia del 30 de mayo de 2019 se accedió a lo pedido y además se tuvo por **notificado por conducta concluyente** al señor JAIRO MIGUEL PEDRAZA AYALA.

Mas adelante las partes, en memorial de fecha 16 de enero de 2020, solicitan la modificación del acuerdo conciliatorio, prorrogando la suspensión hasta el día 20 de marzo de 2020, indicando además la renuncia a términos de ejecutorio y traslado de auto favorable. Asi las cosas en auto de fecha 30 de enero de 2020, se decreta la suspensión solicitada al haberse cumplido con los preceptos establecidos en el numeral 2° del Art 161 del CGP.

Así las cosas, dado el silencio guardado por las partes al requerimiento de fecha 21 de julio de 2020, no viéndose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, corresponde al Despacho dar aplicación a lo normado en el Artículo 440 del Código General del Proceso, Ordenando **Seguir Adelante con la Ejecución** en contra del ejecutado, tal como quedó descrito en el auto de mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2.018) (f.11).

Finalmente, se condenará en costas al ejecutado como lo ordena el Artículo 440 ibídem, en armonía con lo establecido en el acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se fijan como como Agencias en Derecho la suma de **\$2.280.000.00**.

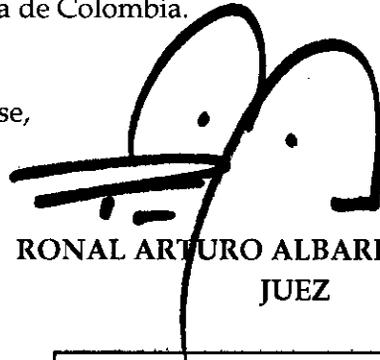
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado JAIRO MIGUEL PEDRAZA AYALA, tal como quedó descrito en el auto mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso y al que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.
2. Se condena en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Se fija como Agencias en Derecho la suma de **\$2.280.000.00**.

3. Practíquese liquidación de capital e intereses, conforme a lo dispuesto Artículo 446 del Código General del Proceso, sin que en ningún caso la tasa de intereses supere la tasa máxima permitida por la Ley conforme al certificado expedido por la Superfinanciera de Colombia.

Notifíquese y Cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 025 de hoy 6 DE OCTUBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

A.E.P.F



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: PERTENENCIA No. 2018-00238

Demandante: MARIA CUSTODIA PEDRAZA TUTA

Demandado: JOSE DEL CARMEN PEDRAZA Y OTROS

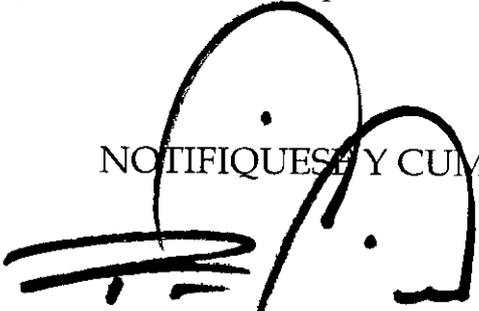
MOTIVO: ACEPTA RENUNCIA APODERADO'

Para sustanciar y tramite, se DISPONE:

Procede el juzgado a disponer sobre la Sustitución de poder por el apoderado de la parte demandante,

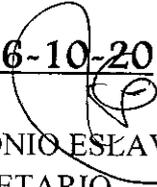
TENER Y RECONOCER a la doctora LEIDY JOHANA ROSAS GAMBINDO como apoderada sustituta del doctor LUIS GUILLERMO REYES RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 025

HOY 6-10-20


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Pertenencia No. 2018-00238



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE PAIPA

Paipa, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: PERTENENCIA No. 2018-00239

Demandante: JOSE MARIN JUANIAS

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE EFRAIN ALBARRACIN DIAZ Y OTROS

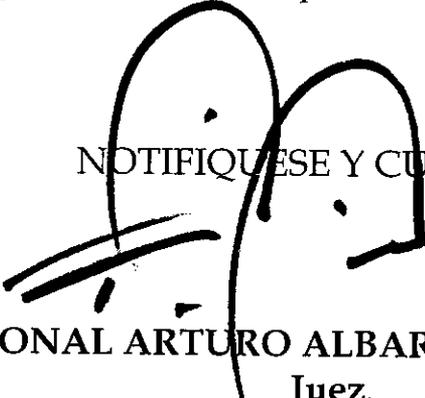
MOTIVO: ACEPTA SUSTITUCIÓN APODERADO'

Para sustanciar y tramite, se DISPONE:

Procede el juzgado a disponer sobre la Sustitución de poder por el apoderado de la parte demandante,

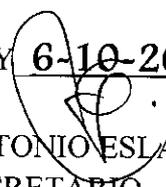
TENER Y RECONOCER a la doctora LEIDY JOHANA ROSAS GAMBINDO como apoderada sustituta del doctor LUIS GUILLERMO REYES RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 025

HOY 6-10-20


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Pertenencia No. 2018-00239



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

60 Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE PAIPA

Paipa, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2018-00260

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: FELIX ARTURO CUERVO JIMENEZ Y OTRO

MOTIVO: APROBAR LIQUIDACIÓN COSTAS'

Para Sustanciar el presente proceso, se DISPONE:

Procede el juzgado a Decidir sobre la procedencia de aprobar o no la liquidación de costas:

Vencido el término de traslado de la anterior liquidación de costas, sin que haya sido objetada por ninguna de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 025

HOY: 6-10-20

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2018-00260



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2018-00276

Demandante: AGROAMIGOS S.A.S.

Demandado: TRUNATCO S.A.S.

MOTIVO: APROBAR LIQUIDACIÓN COSTAS'

Para Sustanciar el presente proceso, se DISPONE:

Procede el juzgado a Decidir sobre la procedencia de aprobar o no la liquidación de costas:

Vencido el término de traslado de la anterior liquidación de costas, sin que haya sido objetada por ninguna de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 025

HOY 16-10-20

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2018-00276



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO SINGULAR
Expediente: 155164089001-2018-00303
Demandante: MARIA FLORALBA CORREDOR SANCHEZ
Demandado: RICARDO SANTOS MORALES MOLANO y FLORENTINA PARRA SUAREZ

Al Despacho para resolver conforme a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso. De su examen, ha de procederse a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes razones;

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone: "... El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. ...".

(...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. ...".

Revisada la actuación procesal se tiene que por auto de fecha 13 de julio de 2020, se ordenó darle cumplimiento a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, requiriendo a la parte demandante para que en el término legal de treinta (30) realizara las diligencias tendientes al cumplimiento de la carga procesal impuesto, esto es la notificación del auto mandamiento de pago al demandado RICARDO SANTOS MORALES MOLANO y FLORENTINA PARRA SUAREZ, sin que haya materializado ninguna actuación en comento y vencido dicho término como se encuentra, es del caso darle aplicación al Art. 317 del C. G. del P., como es decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión de este proceso sin condena en costas a la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por MARIA FLORALBA CORREDOR SANCHEZ en contra de RICARDO SANTOS MORALES MOLANO y FLORENTINA PARRA SUAREZ, por DESISTIMIENTO TACITO.

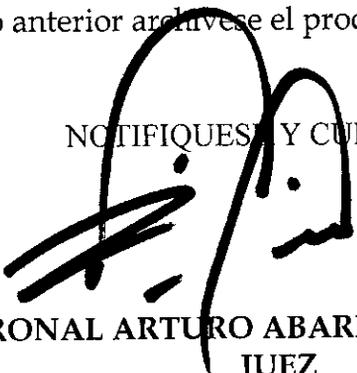
SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión de este proceso. En el evento de estar embargado el remanente colóquese a disposición del Juzgado que lo haya solicitado. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO. ORDENAR la entrega de los anexos de la demanda al actor, sin necesidad de desglose, con la constancia de haber operado el desistimiento tácito. Déjense las constancias de ley.

CUARTO. NO CONDENAR en costas a la parte demandante, por no haberse causado.

QUINTO. Efectuado lo anterior archívese el proceso. Déjense las constancias de ley.

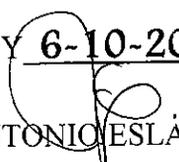
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



RONAL ARTURO ABARRACÍN REYES
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 025

HOY 6-10-20



ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2018-00316

Demandante: FLORENTINO TUTA

Demandado: MEIDY ALEXANDRA NIÑO e ISRAEL CASTRO YANQUEN

MOTIVO: DECRETA SECUESTRO"

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

Procede el juzgado a disponer sobre el secuestro del bien inmueble embargado, el Juzgado, DISPONE:

1). Habiéndose registrado el embargo de los derechos de cuota en el bien inmueble **074-6350**, de propiedad del ejecutado ISRAEL CASTRO YANQUEN, se decreta su SECUESTRO.

Para la práctica del secuestro de LOS DERECHOS DE CUOTA del demandado ISRAEL CASTRO YANQUEN, se comisiona al Señor Inspector de Policía de la ciudad de Paipa, a quien se le enviará despacho comisorio con los insertos del caso, y se faculta para nombrar secuestre y le fije honorarios provisionales por su asistencia a la diligencia. para lo cual se deberá anexar al Comisorio fotocopia de este auto y fotocopia del certificado de tradición del inmueble. Líbrese despacho con los insertos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO

Nº 025

HOY 6-10-20


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: PERTENENCIA No. 2018-00377

Demandante: LEIDY JOHANA FONSECA Y OTROS

Demandado: ADAN FONSECA LOPEZ Y OTROS

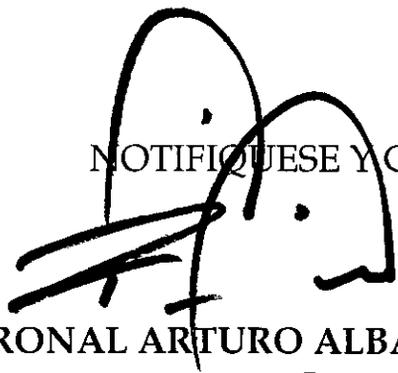
MOTIVO: ACEPTA SUSTITUCION APODERADO'

Para sustanciar y tramite, se DISPONE:

Procede el juzgado a disponer sobre la Sustitución de poder por el apoderado de la parte demandante,

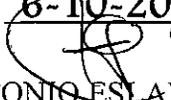
TENER Y RECONOCER a la doctora LEIDY JOHANA ROSAS GAMBINDO como apoderada sustituta del doctor LUIS GUILLERMO REYES RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 025

HOY 6-10-20


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Pertenencia No. 2018-00377



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: VERBAL - RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
Expediente: 155164089001-2019-00332
Demandante: GRACIELA RODRIGUEZ DE CAMARGO
Demandado: ADOLFO ARTURO SOLIPA MARRIAGA

Al Despacho para resolver conforme a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso. De su examen, ha de procederse a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes razones;

*El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone: "... El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes casos:
1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. ..."*

(...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. ..."

Revisada la actuación procesal se tiene que por auto de fecha 1º de julio de 2020, se ordenó darle cumplimiento a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, requiriendo a la parte demandante para que en el término legal de treinta (30) realizara las diligencias tendientes al cumplimiento de la carga procesal impuesto, esto es la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado ADOLFO ARTURO SOLIPA MARRIAGA, sin que haya materializado ninguna actuación en comento y vencido dicho término como se encuentra, es del caso darle aplicación al Art. 317 del C. G. del P., como es decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión de este proceso sin condena en costas a la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso VERBAL - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE seguido por GRACIELA RODRIGUEZ DE CAMARGO en contra de ADOLFO ARTURO SOLIPA MARRIAGA, por DESISTIMIENTO TACITO.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión de este proceso. En el evento de estar embargado el remanente colóquese a disposición del Juzgado que lo haya solicitado. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO. ORDENAR la entrega de los anexos de la demanda al actor, sin necesidad de desglose, con la constancia de haber operado el desistimiento tácito. Déjense las constancias de ley.

CUARTO. NO CONDENAR en costas a la parte demandante, por no haberse causado.

QUINTO. Efectuado lo anterior archívese el proceso. Déjense las constancias de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



RONAL ARTURO ABARRACÍN REYES
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 025

HOY 6-10-20



ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Verbal – Restitución de bien inmueble No. 2019-00332



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : JUAN CARLOS GUIO CASTELLANOS
Expediente : 155164089001-2019-0407-00
Acción : Ejecutivo de Mínima

Encontrándose al Despacho el proceso Número 155164089001-2019-00407-00, de la revisión del mismo establece el Juzgado, que mediante providencia de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve este Despacho libró mandamiento de pago por vía Ejecutiva en contra de JUAN CARLOS GUIO CASTELLANOS y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las sumas de dinero allí deprecadas visibles a folio 40 del cuaderno 1, notificada en estado N° 041 del 29 de noviembre de 2019.

Así las cosas, enviada la citación (Art. 291 CGP) (fs. 41 y 42), la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado se surtió **mediante notificación por aviso** (Art. 292 CGP) enviada a través de la empresa de correo "SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA SAS, recibida el día **6 de septiembre de 2020** en la dirección "Vereda Cruz de Bonza, Finca La cuadra - Paipa Boyaca". (fls. 46 a 51)

Vencido el término para que el demandado propusiera excepciones, sin que así lo hiciera, y no viéndose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, corresponde al Despacho dar aplicación a lo normado en el Artículo 440 del Código General del Proceso, Ordenando **Seguir Adelante con la Ejecución** en contra del ejecutado, tal como quedó descrito en el auto de mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso, corregido en providencia de fecha 7 de noviembre de 2019.

Finalmente, se condenará en costas al ejecutado como lo ordena el Artículo 440 ibídem, en armonía con lo establecido en el acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se fijan como como Agencias en Derecho la suma de \$ 2.143.097.00.

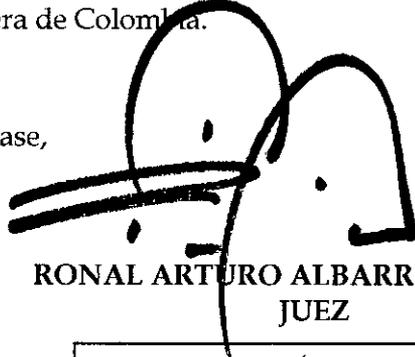
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

R E S U E L V E

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado JUAN CARLOS GUIO CASTELLANOS, tal como quedó descrito en el auto mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso del que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.
2. Se condena en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Se fija como Agencias en Derecho la suma de \$ **2.143.097.00**.

3. Practíquese liquidación de capital e intereses, conforme a lo dispuesto Artículo.446 del Código General del Proceso, sin que en ningún caso la tasa de intereses supere la tasa máxima permitida por la Ley conforme al certificado expedido por la Superfinanciera de Colombia.

Notifíquese y Cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 025 de hoy 6 DE OCTUBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: PERTENENCIA No. 2019-00423

Demandante: GINA PAOLA BRAVO RIVERA

Demandador: HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERSILIA ROJAS DE FARFAN Y OTROS

MOTIVO: DESIGNAR CURADOR AD-LITEM"

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

Designase como Curador Ad-Litem de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERSILIA ROJAS DE FARFAN y PERSONAS INDETERMINADAS, a la doctora ELIANA CAROLINA LOPEZ YANDU, teniendo en cuenta que el ejecutado no ha comparecido a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha VEINTITRES DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.

- a) Líbrese comunicación al profesional del derecho referido a fin de comunicarle la designación a las direcciones señaladas en la lista de auxiliares de la justicia, informándole que deberá comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que corresponda para notificarse del auto admisorio de la demanda de fecha **23 de enero de 2020** y del presente proveído.
- b) Por Secretaría envíese el correspondiente oficio al profesional del derecho a la **Avenida Norte Km 3 vía Tunja – Paipa, Celular 3114853838, correo electrónico: carolinalopez_93@hotmail.com**, concediéndole el término perentorio de cinco (5) días para comparecer a aceptar el cargo, para lo cual deberá dar preferencia a los medios virtuales (art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Arts. 28, 29 y 31 del Acuerdo PCSSJA20-11567).
- c) Igualmente, **prevéngase** que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del Art. 48 del C.G.P., el cargo es de **forzosa aceptación** y que la no aceptación injustificada, o el cumplimiento extemporáneo o imperfecto de su labor, **comporta conducta susceptible de ser sancionada disciplinariamente**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 025

HOY 6-10-20

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: PERTENENCIA No. 2019-00189

Demandante: HILDA GAMNBOA RAMOS

Demandado: SANTIAGO BOLIVAR PARRA Y OTROS

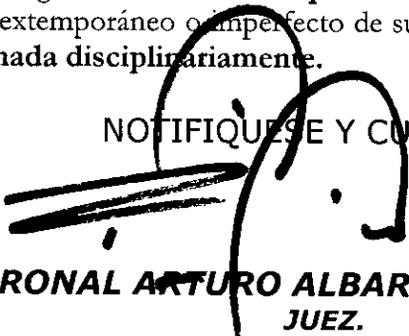
MOTIVO: DESIGNAR CURADOR AD-LITEM'

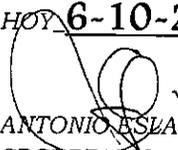
Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

Designase como Curador Ad-Litem de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE DELFINA RAMOS DE GAMBOA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE DELFINA GAMBOA DE MONROY, HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR JULIO GAMBOA RAMOS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ADELIA GAMBOA DE PINEDA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE SANTIAGO BOLIVAR PARRA y PERSONAS INDETERMINADAS, al doctor FELIX DARIO TAMAYO TAMAYO, teniendo en cuenta que los demandados no han comparecido a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

- d) Líbrese comunicación al profesional del derecho referido a fin de comunicarle la designación a las direcciones señaladas en la lista de auxiliares de la justicia, informándole que deberá comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que corresponda para notificarse del auto admisorio de la demanda de fecha **20 de junio de 2019** y del presente proveído.
- e) Por Secretaría envíese el correspondiente oficio al profesional del derecho a la **Carrera 21 No 25-09 Oficina 202 de Paipa, Celular 3142760927 - 3157949849, correo electrónico: dariotamayo1958@hotmail.com**, concediéndole el término perentorio de cinco (5) días para comparecer a aceptar el cargo, para lo cual deberá dar preferencia a los medios virtuales (art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Arts. 28, 29 y 31 del Acuerdo PCSSJA20-11567).
- f) Igualmente, **prevéngase** que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del Art. 48 del C.G.P., el cargo es de **forzosa aceptación** y que la no aceptación injustificada, o el cumplimiento extemporáneo o imperfecto de su labor, **comporta conducta susceptible de ser sancionada disciplinariamente**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 025
HOY **6-10-20**

ANTONIO ESCLAVA GARZON
SECRETARIO



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

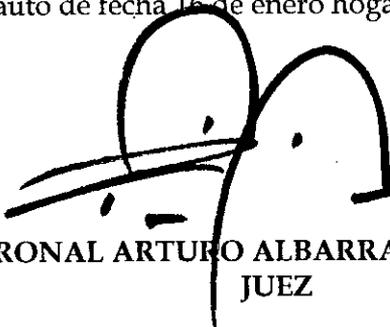
Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
 Paipa, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)
 Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: VERBAL - SIMULACIÓN
Expediente: 2019-0030
Demandante: MARCO FIDEL SUAREZ ESPITIA
Demandados: YOLANDA SUSANA TALERO GARCÍA

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone.

Adosar al plenario el oficio N° 1235 del 25 de septiembre de 2020, remitido por este mismo Despacho, donde se allegó copia del acta de fecha 26 de septiembre de 2017 celebrada dentro del proceso Monitorio N° 2017-0104 junto con el CD, y téngase como prueba trasladada en la manera decretada en auto de fecha 16 de enero hogaño.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
 JUEZ

AEPP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La anterior providencia se notificó por Estado
 No 025 de hoy 6 DE OCTUBRE DE 2020.
 ANTONIO ESLAVA GARZÓN
 Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2019-00099

Demandante: CREZCAMOS S.A.

Demandado: JULY PAOLA GARCIA OJEDA

MOTIVO: DESIGNAR CURADOR AD-LITEM'

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

Designase como Curador Ad-Litem del demandado JULY PAOLA GARCIA OJEDA, al doctor **JAVIER PEREZ LA ROTTA**, teniendo en cuenta que el ejecutado no ha comparecido a recibir notificación personal del auto mandamiento de pago de fecha **CATORCE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE**.

- m) Líbrese comunicación al profesional del derecho referido a fin de comunicarle la designación a las direcciones señaladas en la lista de auxiliares de la justicia, informándole que deberá comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que corresponda para notificarse del auto mandamiento de pago de fecha **14 de marzo de 2019** y del presente proveído.
- n) Por Secretaría envíese el correspondiente oficio al profesional del derecho a la **Calle 25 No. 20-08 Piso 2° de Paipa, Celular 3143785886, correo electrónico: Javier.perez.19@hotmail.com**, concediéndole el término perentorio de cinco (5) días para comparecer a aceptar el cargo, para lo cual deberá dar preferencia a los medios virtuales (art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Arts. 28, 29 y 31 del Acuerdo PCSSJA20-11567).
- o) Igualmente, **prevéngase** que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del Art. 48 del C.G.P., el cargo es de **forzosa aceptación** y que la no aceptación injustificada, o el cumplimiento extemporáneo e imperfecto de su labor, **comporta conducta susceptible de ser sancionada disciplinariamente**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 025

HOY **6-10-20**

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2019-00099



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: VERBAL - SERVIDUMBRE No. 2019-00134

Demandante: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP - TGI S.A.

Demandado: MARIELA PATARROYO DE ROJAS Y OTROS

MOTIVO: DESIGNAR CURADOR AD-LITEM'

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

Designase como Curador Ad-Litem de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIELA PATARROYO DE ROJAS y PERSONAS INDETERMINADAS, a la doctora **DIANA CAROLINA GUEVARA ACEVEDO**, teniendo en cuenta que el ejecutado no ha comparecido a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.

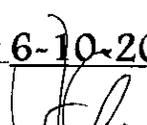
- g) Librese comunicación al profesional del derecho referido a fin de comunicarle la designación a las direcciones señaladas en la lista de auxiliares de la justicia, informándole que deberá comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que corresponda para notificarse del auto admisorio de la demanda de fecha **8 de agosto de 2019** y del presente proveído.
- h) Por Secretaría envíese el correspondiente oficio al profesional del derecho a la **Calle 16 No. 15-21 Of. 604 Edificio Cámara de Comercio de Duitama, Celular 3016120714 correo electrónico: dianaga1981@yahoo.es**, concediéndole el término perentorio de cinco (5) días para comparecer a aceptar el cargo, para lo cual deberá dar preferencia a los medios virtuales (art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Arts. 28, 29 y 31 del Acuerdo PCSSJA20-11567).
- i) Igualmente, **prevéngase** que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del Art. 48 del C.G.P., el cargo es de **forzosa aceptación** y que la no aceptación injustificada, o el cumplimiento extemporáneo o imperfecto de su labor, **comporta conducta susceptible de ser sancionada disciplinariamente**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 025

HOY **6-10-20**


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00391
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA
Demandado: JUAN PABLO ACUÑA SUAREQUE Y OTRO
MOTIVO: DESIGNAR CURADOR AD-LITEM"

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

Designase como Curador Ad-Litem de los demandados FREDY ALVARADO MOLINA, a la doctora **DEISSI J. GUTIERREZ CRISTANCHO**, teniendo en cuenta que el ejecutado no ha comparecido a recibir notificación personal del auto mandamiento de pago de fecha CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

- j) Líbrese comunicación al profesional del derecho referido a fin de comunicarle la designación a las direcciones señaladas en la lista de auxiliares de la justicia, informándole que deberá comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que corresponda para notificarse del auto mandamiento de pago de fecha **14 de noviembre de 2019** y del presente proveído.
- k) Por Secretaría envíese el correspondiente oficio al profesional del derecho a la **Calle 113 No. 11 A -15 de la ciudad de Bogotá, Celular 3208631286, correo electrónico: deissyp03@gmail.com**, concediéndole el término perentorio de cinco (5) días para comparecer a aceptar el cargo, para lo cual deberá dar preferencia a los medios virtuales (art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Arts. 28, 29 y 31 del Acuerdo PCSSJA20-11567).
- l) Igualmente, **prevéngase** que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del Art. 48 del C.G.P., el cargo es de **forzosa aceptación** y que la no aceptación injustificada, o el cumplimiento extemporáneo o imperfecto de su labor, **comporta conducta susceptible de ser sancionada disciplinariamente**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 025
HOY 6-10-20
ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO SINGULAR
Expediente: 155164089001-2019-00374
Demandante: ARISTIDES HURTADO PACHECO
Demandado: MARTHA CECILIA DIAZ OSTOS

Al Despacho para resolver conforme a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso. De su examen, ha de procederse a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes razones;

*El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone: "... El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes casos:
1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. ...".*

(...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. ...".

Revisada la actuación procesal se tiene que por auto de fecha 13 de julio de 2020, se ordenó darle cumplimiento a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, requiriendo a la parte demandante para que en el término legal de treinta (30) realizara las diligencias tendientes al cumplimiento de la carga procesal impuesto, esto es la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado MARTHA CECILIA DIAZ OSTOS, sin que haya materializado ninguna actuación en comento y vencido dicho término como se encuentra, es del caso darle aplicación al Art. 317 del C. G. del P., como es decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión de este proceso sin condena en costas a la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

PRIMERO. **DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por ARISTIDES HURTADO PACHECO en contra de MARTHA CECILIA DIAZ OSTOS, por DESISTIMIENTO TACITO.

SEGUNDO. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión de este proceso. En el evento de estar embargado el remanente colóquese a disposición del Juzgado que lo haya solicitado. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO. **ORDENAR** la entrega de los anexos de la demanda al actor, sin necesidad de desglose, con la constancia de haber operado el desistimiento tácito. Déjense las constancias de ley.

CUARTO. NO CONDENAR en costas a la parte demandante, por no haberse causado.

QUINTO. Efectuado lo anterior archívese el proceso. Déjense las constancias de ley.

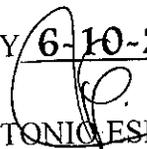
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



RONAL ARTURO ABARRACÍN REYES
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 025

HOY 6-10-20



ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2019-00374



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: SUCESION
Expediente: 2019-0191
Causante: JOSÉ MIGUEL AVELLANEDA Y OTRA

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

Teniendo en cuenta el oficio N° 126242-2660 emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y previo a aprobar o no el trabajo de partición, hágasele saber a la parte interesada, que deberá allegar a esa entidad el pago de impuesto de los bienes identificados con FMI N° 074-16890, 074-79229, 074-43314, 074-9267 y 074-112768 a efectos de que se emita el correspondiente Paz y Salvo

Lo anterior de conformidad a lo establecido en Art. 844 del Estatuto Tributario.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACIN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No 025 de hoy 6 DE OCTUBRE DE 2020.
ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : PERTENENCIA
Expediente : 2019-0384
Demandante : LUIS IGNACIO PATIÑO PÉREZ
Demandado : EMILIA LÓPEZ NIÑO Y OTROS

Para sustanciación del presente proceso, Dispone

AGREGAR al plenario el oficio proveniente de la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS y su contenido póngase en conocimiento de la parte interesada para lo pertinente.

Requerir a la parte actora para que allegue al proceso la "RADICACIÓN DE OFICIOS ANTE ENTIDADES", a la cual hizo referencia en su escrito radicado vía correo electrónico el día 23 de septiembre de 2020 y que no se aportaron. Además, solicítese a la apoderada informe si efectuó el correspondiente emplazamiento a la parte demandada para lo cual deberá allegar las correspondientes publicaciones.

Así mismo deberá aportar en medio legible y en formato PDF fotografías de la valla de que trata el numeral 7º del Art 375 del CGP.

De acuerdo con lo anterior, se concederá a la parte actora el término de 30 días, a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 004 de hoy 11 DE FEBRERO DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. EJECUTIVO - ALIMENTOS
No de Radicación. 2019-00010
Demandante. CINDY CATALINA SAAVEDRA MARTÍNEZ
Demandado. ALFREDO CRUZ BARÓN.

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

No encontrándose conforme a derecho la liquidación que antecede practicada por la parte actora, procede practicarla por el Juzgado.

En este sentido se debe indicar que pese a que se aporta nueva liquidación, la misma no actualiza la obrante a folio 81 y que fue aprobada en auto de fecha 1 de julio de 2020, además de ello no se tuvieron en cuenta los valores consignados por parte del empleador entre abril de 2019 a septiembre de la misma anualidad y que ascienden a la suma de \$3.793.234.00.

Por lo expuesto se **RESUELVE**

1. La liquidación del crédito dentro del presente proceso quedará así:

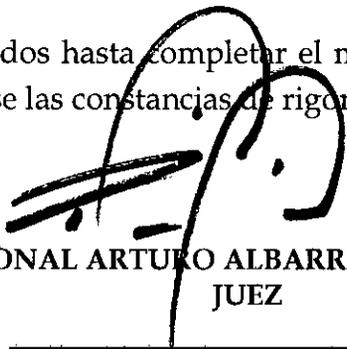
LIQUIDACIÓN INTERESES EN CUOTAS DE ALIMENTOS							
				Liquidado HASTA (Año/Mes):	2020	8	
				Liquidado DESDE EL AÑO:	2020	1	
				TASA DE INTERES	0.50		
Año	Mes	Cuota	Capital Acumulado	Tasa Interes	Meses en Mor	Total intereses	Intereses Acumulados
2020	enero	\$ 231,176.00	\$ 231,176.00	0.50	155	\$ 179,161.40	\$ 179,161.40
	febrero	\$ 231,176.00	\$ 462,352.00	0.50	156	\$ 180,317.28	\$ 359,478.68
	marzo	\$ 231,176.00	\$ 693,528.00	0.50	157	\$ 181,473.16	\$ 540,951.84
	abril	\$ 231,176.00	\$ 924,704.00	0.50	158	\$ 182,629.04	\$ 723,580.88
	mayo	\$ 231,176.00	\$ 1,155,880.00	0.50	159	\$ 183,784.92	\$ 907,365.80
	junio	\$ 231,176.00	\$ 1,387,056.00	0.50	160	\$ 184,940.80	\$ 1,092,306.60
	julio	\$ 231,176.00	\$ 1,618,232.00	0.50	161	\$ 186,096.68	\$ 1,278,403.28
	agosto	\$ 231,176.00	\$ 1,849,408.00	0.50	162	\$ 187,252.56	\$ 1,465,655.84
		\$ 1,849,408.00				\$ 1,465,655.84	

liquidacion anterior aprobada	\$	26,762,303.00
Capital acumulado entre 1º enero de 2020 a 31 agosto de 2020	\$	1,849,408.00
Interes acumulado entre 1º enero de 2020 a 31 agosto de 2020	\$	1,465,655.84
SUB - TOTAL	\$	33,870,600.84
Depositos Judiciales consignados al presente proceso	\$	3,793,234.00
TOTAL	\$	30,077,366.84

2. Aprobar la liquidación de crédito realizada por el Despacho en esta decisión a fecha 31 de agosto de 2020 por valor de \$30.077.366,84.
3. Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2 del auto de fecha 1 de julio de 2020 (fl.83), esto es pagar a la demandante la totalidad de

dineros consignados hasta completar el monto de la liquidación de crédito aprobada. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 025 de hoy 6 DE OCTUBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO SINGULAR

Expediente: 155164089001-2019-00255

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: TRACTEC S.A.S. - JAIRO ALBERTO ACEVEDO y ANGELA MARIA MORENO BRIJALDO.

Al Despacho para calificación, la solicitud de nulidad presentada por los ejecutados JAIRO ALBERTO ACEVEDO y ANGELA MARIA MORENO BRIJALDO. De su examen, ha de procederse a su trámite;

Los señores JAIRO ALBERTO ACEVEDO y ANGELA MARIA MORENO BRIJALDO, actuando a nombre propio en escrito que antecede, formulan Incidente de NULIDAD dentro del presente proceso.

Reunidos los requisitos del artículo 127 y ss. Del C. G. P., en concordancia con el artículo 132 y 134 ibídem, por tal virtud, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

1. De este incidente, córrase traslado a la parte PASIVA por el término legal de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES

Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 025 de hoy 6 DE OCTUBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : VERBAL - RESTITUCIÓN
Expediente : 2020-0007
Demandante : BANCO FINANDINA
Demandado : JOSÉ BAUDILIO BAUTISTA CUBILLOS

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

Teniendo en cuenta que el Dr. RAMIRO PACANCHIQUE MORENO solicita se tenga notificado al señor JOSÉ BAUDILIO BAUTISTA CUBILLOS al enviarse la comunicación de notificación por correo electrónico (josebatista1978@hotmail.com) pasa el Despacho a proveer.

De entrada, se debe decir que el Despacho accederá a tal pedimento en el sentido de que cumple con los lineamientos indicados en el inciso 2º del Art 8 del decreto 806 de 2020, esto es el evidenciarse que el señor JOSÉ BAUDILIO BAUTISTA CUBILLOS, ha sostenido comunicaciones con la entidad, a través de este medio tecnológico en donde ha manifestado su interés de pagar, esta información se extracta fácilmente del reporte de gestión de cobranza allegado por el apoderado de la parte demandante (fls 47-48).

En tanto la notificación personal, como acto primordial para garantizar al demandado el acceso a la Justicia, comprende una serie de rituales que determinan, modo, tiempo y lugar para ello.

Dijo al respecto de notificación la Honorable Corte Constitución en sentencia T-225/06:

"...De la correcta realización de las diligencias tendientes a notificar al demandando el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda, depende que se le garantice su derecho de defensa. Al respecto, ha considerado la Corte, que el debido proceso, es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, concluyendo que es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material..."

Esto situación resulta relevante en el sentido de que el apoderado de la parte demandante anexó en anterior ocasión pantallazo del mencionado envió electrónico con fecha 13 de agosto de 2020 junto con sus anexos y la admisión de la demanda de fecha 16 de enero de 2020 (fl.39 y 40), por lo que se puede tener certeza que el demandado JOSÉ BAUDILIO BAUTISTA conoce del presente tramite, y al tener como dirección josebatista1978@hotmail.com se debe entender como surtida en debida forma de conformidad a lo establecido en el Art 8 del Decreto 806 de 2020. Se suma a lo ante dicho que el profesional informó en el correspondiente acápite el correo josebatista1978@hotmail.com a efectos de surtir las correspondientes notificaciones (f.5).

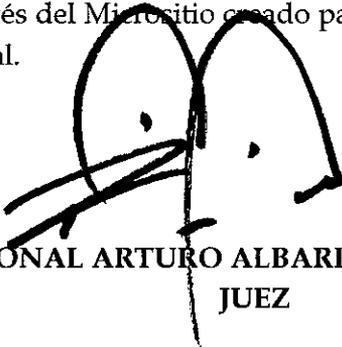
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1. Tener por notificado del auto que Admitió la demanda de fecha 16 de enero de 2020 al señor JOSÉ BAUDILIO BAUTISTA CUBILLOS, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

2. Una vez ejecutoriada esta providencia, **ingrese** el proceso al Despacho para lo pertinente.
3. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Estado No 025 de hoy 6 DE OCTUBRE DE 2020.</p> <p>ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario</p>
--



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Expediente: 2020-0101
Demandante: ROSA CECILIA PERICO PRIETO
Demandado: PAULA ANDREA PINTO LOTE Y OTRA

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso ejecutivo con Garantía Hipotecaria de menor cuantía promovido por la señora ROSA CECILIA PERICO PRIETO, quien actúa a través de apoderado judicial por el Doctor GUILLERMO EDUARDO PERICO PRIETO, en contra de PAULA ANDREA PINTO LOTE y VALENTINA PINTO LOTE,

CONSIDERACIONES:

La parte demandante en escrito que precede (f. 52 Y 53. C.1) radicado a través de medio tecnológico, que se presume válido y auténtico siguiendo los principios de buena fe y libertad probatoria que deben maximizarse en la coyuntura sanitaria en la que nos encontramos por COVID 19, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación incorporada en el Pagare N° 80483815 y en la Escritura Pública N° 0235 del fecha 4 de febrero de 2019 de la Notaria Segunda del Circulo de Duitama, que se ejecuta.

En este sentido, el artículo 461. Del C.G.P., dispone: *“Terminación del Proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

De la norma citada, se concluye que si antes de iniciada la audiencia de remate se presenta por parte del ejecutante o de su **apoderado judicial** petición donde informe el pago de la obligación, se declarará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, una vez revisado el memorial presentado por el Doctor GUILLERMO EDUARDO PRIETO PERICO en su condición de Apoderado de la demandante señora ROSA CECILIA PERICO PRIETO se evidencia que la petición se ajusta a los requerimientos contemplados en el CGP, Art. 461, razón por la cual se accederá a la declaratoria de terminación del presente proceso por pago total de la obligación contraída en el pagaré Pagare N° 80483815 y en la Escritura Pública N° 0235 del fecha 4 de febrero de 2019 de la Notaria Segunda del Circulo de Duitama, disponiendo la cancelación de los embargos decretados, si no estuviere embargado el remanente, el desglose del título valor presentado para el cobro y el archivo definitivo del expediente.

Finalmente, desde ya se advierte que ninguna glosa se efectuará respecto de la autenticidad del documento aportado, los cuales fueron recibidos en el correo electrónico¹ de este estrado el 10 de septiembre de los corrientes, tomando en cuenta la especial coyuntura sanitaria experimentada por COVID-19, debiendo maximizar principios como el de la buena fe y el de la libertad probatoria. Aunado a esto, la Corte Constitucional en Sentencias C-621 de

¹ Correo electrónico abogado guilleprieto0417@hotmail.com memorial recibido el día 24 de septiembre de 2020 a las 4:26 pm.

1997, T-377 de 2000 y T-487 de 2001 indicó que las comunicaciones recibidas por medio electrónico tienen el mismo valor jurídico que las recibidas en las ventanillas de la entidad.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

1. **DECLARAR** la terminación por pago total de la obligación de este proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA promovido por ROSA CECILIA PERICO PRIETO., quien actúa a través de apoderado judicial por el Doctor GUILLERMO EDUARDO PRIETO PERICO, en contra de PAULA ANDREA PINTO LOTE y VALENTINA PINTO LOTE, conforme con lo expuesto supra.
2. **ORDENAR** la cancelación del embargo con garantía real del inmueble identificado con folio de matrícula N° 074-47903 de propiedad de las demandadas PAULA ANDREA PINTO LOTE y VALENTINA PINTO LOTE, inscrito ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Duitama, salvo que se encuentre embargado el remanente, por Secretaría verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente ante la entidad antes mencionada dejando las correspondientes constancias en el expediente; el trámite del oficio será a costa de la parte demandada quien deberá solicitar cita previa para el retiro del mismo una vez ejecutoriada esta providencia.
3. Se ordena el desglose del título presentado para el cobro y el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el proceso, siempre que no existiere embargo de remanentes, caso en el cual deberá procederse como establece el artículo 466 del CGP.
4. Adosar al plenario respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, donde informan la inscripción de la medida cautelar sobre el bien identificado con FMI N° 074-47903.
5. Sin condena especial en costas, por lo indicado en la parte considerativa.
6. Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.
7. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial. (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-paipa/2020n1>).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEFF

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Estado No 025 de hoy 6 DE OCTUBRE DE 2020.</p> <p>ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO SINGULAR
Expediente: 155164089001-2019-00292
Demandante: MAO EFREN REYES CASTELLANOS
Demandado: DEIBER GILBERTO LOPEZ CHICUANZUQUE y ANA MILENA VERA GARCIA

Al Despacho para resolver conforme a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso. De su examen, ha de procederse a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes razones;

*El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone: "... El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes casos:
1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. ...".*

(...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. ...".

Revisada la actuación procesal se tiene que por auto de fecha 13 de julio de 2020, se ordenó darle cumplimiento a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, requiriendo a la parte demandante para que en el término legal de treinta (30) realizara las diligencias tendientes al cumplimiento de la carga procesal impuesto, esto es la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado DEIBER GILBERTO LOPEZ CHICUANZUQUE y ANA MILENA VERA GARCIA, sin que haya materializado ninguna actuación en comentario y vencido dicho término como se encuentra, es del caso darle aplicación al Art. 317 del C. G. del P., como es decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión de este proceso sin condena en costas a la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

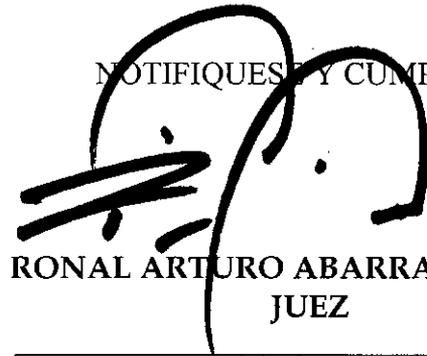
PRIMERO. **DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por MAO EFREN REYES CASTELLANOS en contra de DEIBER GILBERTO LOPEZ CHICUANZUQUE y ANA MILENA VERA GARCIA, por **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEGUNDO. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión de este proceso. En el evento de estar embargado el remanente colóquese a disposición del Juzgado que lo haya solicitado. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO. **ORDENAR** la entrega de los anexos de la demanda al actor, sin necesidad de desglose, con la constancia de haber operado el desistimiento tácito. Déjense las constancias de ley.

QUINTO. Efectuado lo anterior archívese el proceso. Déjense las constancias de ley.

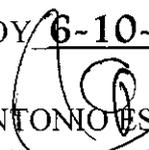
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



RONAL ARTURO ABARRACÍN REYES
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 025

HOY 6-10-20



ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2019-00292



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FL _____

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : EJECUTIVO - ALIMENTOS
Expediente : 2020-0111
Demandante : CRISTINA CRISTANCHO MACHUCA.
Demandado : JUAN CARLOS GARCÍA AGREDO

Procede el Despacho, a resolver lo que corresponda al recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte actora dentro del asunto judicial de la referencia, el día 10 de septiembre de 2020, contra el auto de fecha 7 de septiembre del año en curso, notificado por estado N° 021, que resolvió rechazar la demanda ejecutiva de alimentos N° 2020-0111 radicada ante este Despacho el día 17 de julio de 2020 remitida vía correo electrónico por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Duitama quien declaró su falta de competencia

Oportunidad y procedencia del recurso

Al haberse incoado el recurso dentro del término de ejecutoria, se muestra oportuno y procede su examen.

El apoderado de la parte demandante, en escrito que antecede manifiesta categóricamente que no comparte la providencia recurrida, toda vez que la motivación que ha llevado a su rechazo contraviene el espíritu sustancial de las normas adjetivas que para tal asunto deben aplicarse.

Expresa que la providencia es insensible al deber ser de la actividad judicial, la cual debe procurar y garantizar que no sea arbitraria, caprichosa e indebida, en tratándose que el objeto puesto en conocimiento tiene una preponderancia y una trascendencia en los principios del Bloque de Constitucionalidad, especialmente a la garantía de los derechos fundamentales del un menor de edad, que le impone al administrador judicial actuar para eliminar cuanto obstáculo trate de impedir el goce efectivo de los derechos fundamentales de los menores de edad.

Expone que las causas por las que se rechazo la demanda de alimentos en favor de un menor de edad, son de una rigurosidad formalista extrema, que se aparta de su examen sustancial de los derechos fundamentales para un sujeto de especial protección constitucional.

Manifiesta el extremo inconforme que lo dispuesto en los incisos tercero y siete del auto que se impugna, son incoherentes y contradictorios, cuando se manifiesta que le asiste razón respecto a la autenticidad y legitimidad del título valor presentado, pero sin embargo es una de las causales invocadas para el rechazo de la demanda y más adelante en los mismos incisos tres y siete, hace énfasis en decir que el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, y con esto el argumento también se es incoherente y contradictorio, porque en el mismo memorial adicional al escrito de la demanda subsanada, se le expresó sin ninguna duda a donde reposa el escrito del Acta, que reitera, es en la COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE BELÉN.

Indica además que tal postulado de informar donde se encuentra el documento original que tiene el mismo valor de la copia autentica allegada con la demanda, sería procedente en la medida que no tuviera la fuerza de legitimidad que se requiere, pero reitera que el acta

objeto de anexo en el escrito de la demanda ejecutiva de alimentos fue AUTENTICADA por la misma AUTORIDAD ADMINISTRATIVA que lo profirió y no encuentra razón alguna del porque se insiste en no reconocer su legitimidad y su autenticidad.

Afirma que pareciera, que no se leyó, ni analizó detenidamente el argumento manifestado en el memorial donde se determinaron los elementos puntuales con los cuales se subsanó la demanda, y tampoco tuvo en cuenta el mismo escrito de SUBSANACIÓN el cual fue anexo en PDF independiente y adicional al memorial remisorio.

Por otra parte, frente a la manifestación referente al Art 5 del Decreto 806 de 2020 referente al poder, expresa que no tiene sentido común en considerar que el poder que fue otorgado por la madre del MENOR DE EDAD MAIKOL ESTIVEN GARCIA CRISTANCHO para quien se reclaman los alimentos en la demanda, fue otorgado el 3 de febrero de 2020 cuando los términos aún no se habían suspendido por efecto de la pandemia, ni tampoco el Decreto 806 de 2020 estaba vigente y en su motivación dice que el proceso llegó al despacho por remisión del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Duitama el 13 de julio de 2020, sin tener en cuenta que la demanda se radicó ante la oficina de reparto de la ciudad de Duitama desde el 14 de febrero de 2020, razón suficiente para que no exigir que el poder deba contener la expresión del correo electrónico coincidente con el reportado en el SIRNA, más aun cuando en el memorial de remisión y argumento del escrito de subsanación se informó tales situaciones y además se expresó la dirección electrónica del suscrito, la que se reitera en el mismo escrito de la demanda tanto la inicial como la subsanada.

Continúa el profesional indicando que es incoherente y contradictorio también la manifestación del inciso trece del auto impugnado cuando se manifiesta la supuesta falta de claridad de las pretensiones 5.50, 5.52, 5.54, 5.56, 5.58, 5.60, 5.62, 5.64, 5.66, 5.68, 5.70 y 5.72, cuando todo el acápite de PRETENSIONES del escrito de demanda SUBSANADA fue objeto de cambio y de ajuste completo, pues las pretensiones se incluyeron en cuadro en Excel donde se relacionan cada una de las sumas de capital de la cuota alimentaria y de los intereses moratorios mes a mes, y otro cuadro en Excel donde también se estipula y se relaciona las sumas por el concepto de las mudas de ropa que también se establecieron en el acta.

Afirma que los documentos que fueron objeto de envió a través del mensaje de datos del día 11 de agosto de 2020 a la hora de las 4:56 pm al correo del despacho, donde se podrá comprobar que la demanda ha sido subsanada en debida forma habiendo modificado completamente el acápite de las pretensiones y en consecuencia, los argumentos no tienen legitimación ni procedencia por ser contrarios a la realidad y al contenido mismo de los documentos que se allegaron el mencionado día, que fueron dos (2) documentos: El memorial remisorio y argumentativo, como el mismo escrito de la demanda subsanada en formato PDF.

Solicita se libre mandamiento de pago por las sumas relacionadas liquidados desde el 1 de enero de 2017 al 30 de julio de 2020 (tabla Excel) correspondientes a las cuotas alimentarias no pagadas y los intereses de mora. Se libre mandamiento de pago por concepto de vestuario desde junio de 2009 a junio de 2020 y por concepto de costas y agencias en derecho.

Finalmente solicita se reponga el auto "impugnado" para garantizar la tutela de los derechos del menor MEGC y con ello a sus alimentos constitutivos de su mínimo vital y en consecuencia se proceda a proferir el respectivo mandamiento de pago y el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

Consideraciones

De entrada, se dirá que la decisión impugnada no será modificada.

Las razones son las siguientes:

Lo primero a decir es que el Artículo 228 de la Constitución Política consagra como uno de los principios de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial. Según esta norma:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.” (Negrillas fuera de texto).

Por su parte, para las controversias de orden civil, así como aquellas a las que se remite en virtud de otros estatutos, el artículo 11 del Código de Procedimiento Vigente establece que:

“ARTÍCULO 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.” (Negrillas fuera de texto).

En este sentido, si bien debe prevalecer el derecho sustancial sobre el derecho procesal en atención a lo normado en el Art 228 Constitucional, no insta a que la parte demandante no cumpla con los rituales descritos a efectos de dar garantías a los dos extremos aquí convocados, por lo que no podría endilgar un exceso de ritualismo por exigir las normas propias de la obra procesal vigente y que por demás fueron puestas de presente en debida forma a la parte demandante, para que en termino se subsanara, esto además porque no se debe tender a componer el litigio de cualquier modo sino según el Derecho.

Así las cosas, se destaca que para el caso específico no existe un apego excesivo de las formas que implique un obstáculo o impida su acceso a la administración judicial, ya que las mismas no se apartan de las obligaciones de impartir justicia en el entendido a que se le solicitó al profesional en auto de fecha 3 de agosto de 2020 se adecuara su libelo genitor y se aportaran o se hicieran las manifestaciones necesarias a efectos de librar la orden de apremio, situación que a todas luces no sucedió a criterio de este Despacho, por lo que se dispuso rechazar la ejecución.

Entonces tenemos que la decisión tomada no desborda el marco de la acción que la Constitución y la Ley ha dispuesto para este tipo de controversias, pues la decisión impugnada se funda en las disposiciones normativas procesales vigentes, Ley 1564 de 2012 y Decreto 806 de 2020, y no es indebida su aplicación en razón a que no se cumplieron con los requisitos para poder librar el mandamiento de pago solicitado.

Y es que no es capricho de este juzgado atender las normas procedimentales consagradas por el legislador, a lo que se destaca que al incumplirse con los requisitos de la demanda, lo que procede evidentemente es su rechazo (Art. 90 CGP), en este escenario se reitera que en ningún momento estuvo en duda la legitimidad o autenticidad del título presentado como base de ejecución, sino que por el contrario a lo expuesto por él recurrente, se exigió con la

inadmisión, se informara a este operador donde se encontraba su original o si no se contaba con tal material probatorio, se debía aplicar lo dispuesto en el Art 245¹ ibidem.

Ante tal reparo y pese a que el togado informa en el recurso haber puesto de presente que el original se encontraba en la COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE BELÉN, revisada la actuación no se encuentra que tal dicho se encuentre fundamentado en su escrito de subsanación, por el contrario se expone *“la Comisaria de Familia del municipio de Belén Boyaca hace la respectiva CERTIFICACIÓN Y AUTENTICACIÓN DEL DOCUMENTO”* además *“es la misma dependencia quien profirió el documento que se imputa como título ejecutivo, quien impone y plasma en el anverso del folio N° 9, que corresponde a CERTIFICACIÓN DE AUTENTICACIÓN DEL DOCUMENTO en su contexto literal y que además determina que presta merito ejecutivo”* (...)

En este sentido se recuerda que lo que se solicita es información de la ubicación del **Original emitido** por la Comisaria de Familia, que en este caso también es una copia, ya que se entiende que el original reposa en la entidad, y es la administración quien dentro del ámbito de sus funciones emite la correspondiente **copia autentica** del acta de conciliación con la respectiva constancia de ejecutoria, que es la **primera copia que presta merito ejecutivo**, puesto que lo que se presentó al Despacho es la **copia escaneada** de la que fuese entregada a la demandante CRISTINA CRISTANCHO por la autoridad administrativa desde febrero de 2008 y no se indicó de ninguna manera quien guarda en su poder tal prueba a efectos de que sea exhibida de ser necesario² (apoderado – demandante).

Se destaca nuevamente que para el inicio del proceso ejecutivo son necesarios instrumentos que den plena fe de la **existencia, claridad y exigibilidad** de créditos y/o obligaciones a favor del demandante. Esta exigencia se justifica por el inusual desequilibrio de las partes en el trámite, el cual se traduce en medidas dirigidas a tornar más célere el proceso y reducir el alcance del debate.

Descendiendo en este análisis, se advierte que se dejó de informar el lugar en donde se encontraban o quien tiene en su poder los originales del Registro Civil de Nacimiento del menor MEGC, con indicativo serial 36701014, de la factura (recibo de caja) emitido por MODA SPORT MARY de fecha 22 de diciembre de 2019 y de la denuncia de fecha 19/06/2018 interpuesta ante la Policía DEBOY, en consonancia a lo establecido en el Art 245 del C.G.P, situación que no es capricho de este juzgado, ya que es claro que al aportarse copias se debe especificar donde se encuentra su original, a efectos de que cuando sea requerido, no se presenten dilaciones o confusiones sobre a quién solicitar el material probatorio a que se ha hecho referencia.

De otra parte y en cuanto al memorial poder, pese a que se glosa que la presentación de la demanda data desde el mes de febrero de 2020, y que no tiene sentido exigir lo dispuesto en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020; se recuerda nuevamente que la demanda fue allegada a este Despacho solo hasta el 13 de julio de 2020, remitida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Duitama, ya en vigencia de la norma en cita, esta situación no exceptúa a que las demandas nuevas radicadas ante este Despacho cumplan con las recientes disposiciones,

¹ **“Artículo 245. Aportación de documentos.** Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.” Negrilla fuera de texto.

² Artículo 167 CGP Carga de la Prueba.

más cuando por la flexibilización del servicio de justicia, los poderes se pueden conferir mediante mensaje de datos sin firma manuscrita o digital y sin presentación personal, eso sí informando expresamente que su buzón digital corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, situación que no se subsana dentro del escrito y que no se puede pasar por alto ante las apreciaciones del apoderado ejecutante y menos aun cuando no se presento un nuevo memorial poder con las manifestaciones de la norma a que se ha hecho referencia.

Ahora en lo que hace referencia a las pretensiones, el abogado expone que el Despacho se contradice en el auto impugnado, pero lo que se observa es que el memorial presentado junto con la subsanación i) va dirigido al señor JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA REPARTO - DUITAMA, ii) la liquidación que se presenta como pretensiones esta entre el periodo comprendido entre 1 de enero de 2017 y el 30 de julio de 2020 mas sus intereses corrientes, sin que las pretensiones se discriminen una a una, sumado al hecho a que los intereses en esta clase de proceso se liquidan a la tasa del 6% anual tal como lo contempla el artículo 1617 del código civil.

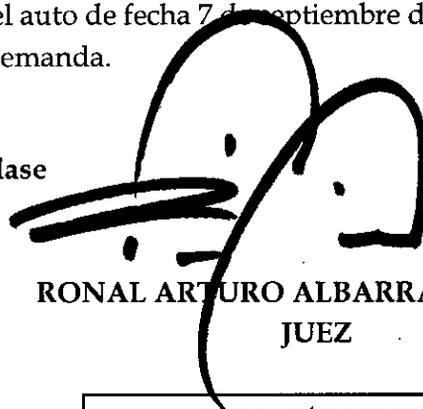
Así mismo respecto a la pretensión de la obligación de vestuario, pese a que se pactó en la consabida acta, no se estableció una suma o cantidad liquida de dinero por lo que no es posible librar orden de apremio sobre una obligación que, pese a que existe, no se presenta clara. Dadas así las cosas el juzgado mantendrá la decisión tomada en fecha 7 de septiembre de 2020.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

1. No reponer el auto de fecha 7 de septiembre de 2020, por medio del cual se rechazó la presente demanda.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 025 de hoy 6 DE OCTUBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : VERBAL - REIVINDICATORIO
Expediente : 2020-0126
Demandante : DEYDY XIOMARA CARDENAS
Demandado : ALBA LIGIA CRUZ ESPITIA Y OTRO

A efecto de calificar la Póliza 39-41-101027215 de Seguros del Estado, aportada con radicación de fecha 25 de septiembre de 2020 con ocasión al requerimiento efectuado mediante auto de 21 de septiembre de 2020 (f. 40), el Despacho anuncia que **no aceptará** la caución en comento, por cuanto:

- I) De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del CGP, la caución debe respaldar el 20% de las pretensiones.

Si bien el apoderado allega póliza por valor asegurado de \$20.000.000.00 esta no cubre el monto de la cuantía pretendida, en tanto las pretensiones se habían tasado inicialmente en \$50'000.000.°, conforme se aprecia folio 7 del cuaderno principal, sumado al hecho del valor del juramento estimatorio que fue tasado en \$39.632.000. Esta situación resulta relevante en el entendido de que se deberá aclarar además si dentro del estimativo de la cuantía se encuentra estipulado el valor pretendido en el juramento estimatorio.

En tal virtud, el 20% asegurable, no es \$20.000.000.° y en ese orden de ideas, la póliza sub examine deberá incrementarse en tanto el valor de las pretensiones que se persiguen en esta sede.

- II) La póliza menciona no viene suscrita por su tomador.
III) Al haberse allegado copia del pluricitado documento, se deberán hacer las manifestaciones de que trata el Art. 245 del CGP.

Por lo expuesto, se **Resuelve**

1. Abstenerse de aceptar la caución constituida en Póliza 39-41-101027215 de Seguros del Estado.
2. Abstenerse de decretar las medidas cautelares deprecadas, sin perjuicio de las eventuales subsanaciones a la caución de marras.
3. Se deberán hacer las manifestaciones de que trata el Art 245 del CGP, o en su defecto solicitar cita previa para allegar el original a esta sede Judicial, la cual deberá estar suscrita por el tomador.

Notifíquese y cúmplase

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 025 de hoy 6 DE OCTUBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

9. Téngase que lo **documentos originales** y que obran como copia dentro del plenario, se encuentran en poder del Apoderado de la parte demandante esto es Dr. EDGAR MAURICIO AVELLA ROMERO, los cuales deberán ser exhibidos al momento que el Despacho así lo requiera.

Notifíquese y cúmplase:

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES,
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 025 de hoy 6 DE OCTUBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEFF



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA - MÍNIMA
Expediente: 2020-0144
Demandante: FLOR ALBA CIPAGAUTA DE PAIPILLA
Demandado: MARINA BALLESTEROS Y OTROS

Habiéndose señalado con auto de fecha 14 de septiembre de 2020 (f. 13), los defectos que condujeron a la inadmisión, ingresa con fines de subsanación, radicación de fecha 22 de septiembre de 2020 (fs. 9-33 vto).

De su examen, se aprecia que el apoderado hace referencia del predio de mayor extensión respecto a su cabida, linderos y extensión la cual corresponde a 1Hc+ 889mts2, se aporta la Escritura 3258 del 30 de diciembre de 2011 de la Notaria 4ª de Tunja donde se adjudicó en sucesión el predio de mayor extensión y la Escritura Pública 1042 del 12 de junio de 2010, donde se hizo una venta de derechos y acciones donde aparece la señora MARINA BALLESTEROS DE CAMARGO. Además, se aportó dentro del término certificado del IGAG, Certificado de Tradición del bien objeto de usucapión de fecha 22 de septiembre de 2020, nuevo memorial poder conforme al Art 5 del Decreto 806 de 2020 y las manifestaciones de que trata el Art 245 del CGP.

Así las cosas, se tendrá por subsanada la demanda

Por lo anterior, éste Despacho:

RESUELVE

1. Admitir la demanda de pertenencia promovida por FLOR ALBA CIPAGAUTA DE PAIPILLA actuando a través de apoderado por el Dr. EDGAR MAURICIO AVELLA ROMERO contra MARINA BALLESTEROS DE CAMARGO, JOSÉ ABEL FRAILE MORALES, ANA SILVIA MONROY DE SÁNCHEZ, MARCO TULIO FRAILE BENÍTEZ, MARÍA PAULA PIZA CAMARGO, SILVIA JULIANA CAMARGO SÁNCHEZ DANIELA VALENTINA CAMARGO SÁNCHEZ y PERSONAS INDETERMINADAS
2. En virtud del certificado catastral a folios 12 y 13, tramítense la demanda por el procedimiento **Verbal Sumario** (mínima cuantía) con observancia de las disposiciones procedimentales especiales del artículo 375 del CGP y demás normas concordantes.
3. Efectúense el emplazamiento, convocando para la notificación de esta providencia a MARINA BALLESTEROS DE CAMARGO, JOSÉ ABEL FRAILE MORALES, ANA SILVIA MONROY DE SÁNCHEZ, MARCO TULIO FRAILE BENÍTEZ, MARÍA PAULA PIZA CAMARGO, SILVIA JULIANA CAMARGO SÁNCHEZ DANIELA VALENTINA CAMARGO SÁNCHEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, en la forma prevista en el artículo 108 del CGP, en concordancia con el Art. 10º del Decreto 806 de 2020.
 - 3.1. Para tales los efectos, por Secretaria inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre de los emplazados a: "MARINA BALLESTEROS DE CAMARGO, JOSÉ ABEL FRAILE MORALES, ANA SILVIA

MONROY DE SÁNCHEZ, MARCO TULIO FRAILE BENÍTEZ, MARÍA PAULA PIZA CAMARGO, SILVIA JULIANA CAMARGO SÁNCHEZ DANIELA VALENTINA CAMARGO SÁNCHEZ y PERSONAS INDETERMINADAS" que se crean con derechos sobre el predio de menor extensión con matrícula catastral 000200060076000 y FMI 074-25206 de la ORIP de Duitama, ubicado en la Vereda Llano Grande de Paipa, denominado "EL TRIANGULO" determinado por los siguientes linderos NORTE: linda con predios de MARTHA REYES OCHOA en longitud de 54.84 mts, hace angulo en su trayecto, linderos reconocidos al medio y en sus extremos. OCCIDENTE: linda con predios de ROSA SANA, en longitud de 22.65 metros, línea recta linderos reconocidos en sus extremos. POR EL SUR: linda con carretera publica que conduce a Palermo y con carretera publica que conduce a Vereda Charité, en longitud total del 59.69 metros a dar al primer lindero punto de partida y encierra por ser de forma triangular. El predio cuenta con un área aproximada de 493 metros cuadrados. Cítese así en las publicaciones, junto con las partes, la clase de proceso y juzgado que la requiere.

4. Dese traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que ejerzan su derecho de contradicción.
5. La parte actora deberá instalar una valla o aviso, que deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, y deberá contener los siguientes datos:
 - a) denominación del juzgado que adelanta el proceso;
 - b) nombre del demandante,
 - c) nombre del demandado,
 - d) número de radicación del proceso,
 - e) la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia,
 - f) el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble para que concurran al proceso,
 - g) la identificación del predio (dirección, linderos especiales según la pretensión, folio de matrícula y numero de catastro). Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) de ancho.
- 5.1. El demandante deberá aportar en un término no inferior a treinta (30) días contados a la ejecutoria de la presente providencia, fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla o aviso junto con solicitud al Despacho, para la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.
6. Infórmese de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC y a la Alcaldía Municipal de Paipa para que, si lo consideran pertinente, hagan las consideraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. La gestión de tales oficios corresponde a la parte actora.
7. Efectúese la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 074-25206 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama. Líbrese la comunicación respectiva. La gestión de este oficio corresponde a la parte actora.
8. Se reconoce al Dr. EDGAR MAURICIO AVELLA ROMERO como apoderado de FLOR ALBA CIPAGAUTA DE PAIPILLA, para los fines y efectos señalados en el poder a folio 10 del plenario.

9. Téngase que lo **documentos originales** y que obran como copia dentro del plenario, se encuentran en poder del Apoderado de la parte demandante esto es Dr. EDGAR MAURICIO AVELLA ROMERO, los cuales deberán ser exhibidos al momento que el Despacho así lo requiera.

Notifíquese y cúmplase:



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 025 de hoy 6 DE OCTUBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA - MÍNIMA
Expediente: 2020-0145
Demandante: ANGEL DE JESÚS NIÑO CAMARGO
Demandado: SAMUEL NIÑO AGUILAR Y OTROS

Habiéndose señalado con auto de fecha 14 de septiembre de 2020 (f. 13), los defectos que condujeron a la inadmisión, ingresa con fines de subsanación, radicación de fecha 22 de septiembre de 2020 (fs. 31-42).

De su examen, se aprecia que el apoderado hace referencia al predio de mayor extensión respecto a su cabida, linderos y extensión la cual corresponde a 2Hc +1044 mts², se aporta dentro del término certificado del IGAG, Certificado de Tradición del bien objeto de usucapión de fecha 8 de septiembre de 2020, nuevo memorial poder conforme al Art 5 del Decreto 806 de 2020 y las manifestaciones de que trata el Art 245 del CGP. Además, se aclaró el acápite de las notificaciones.

Así las cosas, se tendrá por subsanada la demanda

Por lo anterior, éste Despacho:

RESUELVE

1. **Admitir** la demanda de pertenencia promovida por ÁNGEL DE JESÚS NIÑO CAMARGO quien actúa a través de apoderado por el Dr. EDGAR MAURICIO AVELLA ROMERO contra SAMUEL NIÑO AGUILAR, NINFA NIÑO GONZÁLEZ, NOHEMY NIÑO GONZÁLEZ, YOLANDA NIÑO CAMARGO, REINALDO NIÑO GONZÁLEZ, NORBERTO ECHEVERRIA CASTELLANOS y PERSONAS INDETERMINADAS
2. En virtud del certificado catastral a folio 35, tramítese la demanda por el procedimiento **Verbal** (menor cuantía) con observancia de las disposiciones procedimentales especiales del artículo 375 del CGP y demás normas concordantes.
3. Efectúense el emplazamiento, convocando para la notificación de esta providencia a SAMUEL NIÑO AGUILAR, NINFA NIÑO GONZÁLEZ, NOHEMY NIÑO GONZÁLEZ, YOLANDA NIÑO CAMARGO, REINALDO NIÑO GONZÁLEZ, NORBERTO ECHEVERRIA CASTELLANOS y PERSONAS INDETERMINADAS, en la forma prevista en el artículo 108 del CGP, en concordancia con el Art. 10° del Decreto 806 de 2020.
 - 3.1. Para tales los efectos, por secretaria inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre de los emplazados a: "SAMUEL NIÑO AGUILAR, NINFA NIÑO GONZÁLEZ, NOHEMY NIÑO GONZÁLEZ, YOLANDA NIÑO CAMARGO, REINALDO NIÑO GONZÁLEZ, NORBERTO ECHEVERRIA CASTELLANOS y PERSONAS INDETERMINADAS" que se crean con derechos sobre la cuota parte de los predios de menor extensión con matrícula catastral 000200090149000 y FMI 074-8297 de la ORIP de Duitama, ubicados en la Vereda El Rosal de Paipa, los cuales hacen parte de uno de mayor extensión denominados así:

3.1.1. "LOTE N° 1 - EL ROSAL" con extensión superficiaria aproximada de 14.685 metros cuadrados, identificado en el catastro en mayor extensión con la cedula número 00020009014900, comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL ORIENTE, linda con predios de JOSÉ MEDARDO LEGUIZAMO DIAZ, línea recta en longitud de 102 mts, linderos reconocidos en sus extremos. POR EL NORTE, linda con HEREDEROS de ÁLVARO CAÑADULCE AYALA en una longitud de 78.90 mts, hace ángulo y sigue lindando con el mismo ÁLVARO CAÑADULCE AYALA en longitud de 145 mts, hace curva en este ultimo trayecto, linderos reconocidos al medio y en sus extremos. POR EL OCCIDENTE, linda con predios del MUNICIPIO DE PAIPA - ESCUELA EL ROSAL, línea recta en longitud de 81.20 mts, linderos reconocidos en sus extremos. POR EL SUR, linda con NORBERTO ARTURO ECHEVERRIA CASTELLANOS y AURA MARINA ECHEVERRIA CASTELLANOS, línea recta en longitud total de 150.30 mts, servidumbre al medio, a dar al primer lindero punto de partida y encierra.

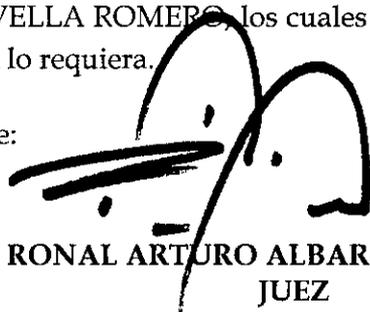
3.1.2. "LOTE N° 2 - EL NARANJO" con extensión superficiaria aproximada de 1.975 metros cuadrados incluido una casa de habitación ubicado en la vereda el Rosal, municipio de Paipa, identificado en el catastro en mayor extensión con la cedula número 00020009014900, comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL ORIENTE, linda con predios de LUIS ALEJANDRO SOTAQUIRA, línea recta en longitud de 66.40 mts, linderos reconocidos en sus extremos. POR EL NORTE, linda con HEREDEROS de ÁLVARO CAÑADULCE AYALA, en una longitud de 34.00 mts línea recta, linderos reconocidos en sus extremos. POR EL OCCIDENTE, linda con predios de JOSÉ MEDARDO LEGUIZAMO DIAZ, línea recta en longitud de 90 mts, linderos reconocidos en sus extremos. POR EL SUR, linda con predios de AURA MARINA ECHEVERRIA CASTELLANOS, línea recta en longitud de 25 mts, servidumbre al medio a dar al primer lindero de partida y encierra.

Cítese así en las publicaciones, junto con las partes, la clase de proceso y juzgado que la requiere.

4. Dese traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que ejerzan su derecho de contradicción.
5. **Para cada uno de los predios**, la parte actora deberá instalar una valla o aviso, que deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, y deberá contener los siguientes datos: a) denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) nombre del demandante, c) nombre del demandado, d) número de radicación del proceso, e) la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, f) el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble para que concurran al proceso, g) la identificación del predio (dirección, linderos especiales según la pretensión, folio de matrícula y numero de catastro). Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) de ancho.

- 5.1. El demandante deberá aportar en un término no inferior a treinta (30) días contados a la ejecutoria de la presente providencia, fotografías de los inmuebles en las que se observe el contenido de la valla o aviso junto con solicitud al Despacho, para la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.
6. Infórmese de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC y a la Alcaldía Municipal de Paipa para que, si lo consideran pertinente, hagan las consideraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. La gestión de tales oficios corresponde a la parte actora.
7. Efectúese la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 074-8297 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama. Líbrese la comunicación respectiva. La gestión de este oficio corresponde a la parte actora.
8. Se reconoce al Dr. EDGAR MAURICIO AVELLA ROMERO como apoderado de ÁNGEL DE JESÚS NIÑO CAMARGO, para los fines y efectos señalados en el poder a folio 34 del plenario.
9. Téngase que lo **documentos originales** y que obran como copia dentro del plenario, se encuentran en poder del Apoderado de la parte demandante esto es Dr. EDGAR MAURICIO AVELLA ROMERO, los cuales deberán ser exhibidos al momento que el Despacho así lo requiera.

Notifíquese y cúmplase:



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 025 de hoy 6 DE OCTUBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

ANTONIO ESLAVA GARZÓN.
Secretario.



Ejecutivo Hipotecario No. 2020-00150.
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2020-00150

Demandante: PROMOTORA INNOVAR SAS - HECTOR SAUL MARIÑO PUERTO

Demandado: FRANCISCO ARTURO ALVAREZ GRIMALDOS

MOTIVO: LIBRAR MANDAMIENTO"

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

Procede el juzgado a disponer sobre la subsanación de la demanda por parte del demandante, el Juzgado, DISPONE:

- 1) Previamente a librar el mandamiento de pago solicitado, la parte actora debe allegar copia del título escriturario No. 1410 del 07 de mayo de 2019, otorgada en la Notaría Segunda de Duitama, a favor del señor ALVAREZ GRIMALDOS FRANCISCO ARTURO, tal como se desprende de la anotación No.005 del 20-06-2019, persona que adquirió el bien afectado con la hipoteca otorgada por el señor ALVAREZ PINZON LUIS ARTURO, conforme lo ratifica el demandante en el hecho 8 de la demanda y en el escrito de subsanación.

Obtenido lo anterior, retornen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 025

HOY **6-10-20**

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: SUCESIÓN INTESTADA
Expediente: 2020-00151
Causante: RAUL OLMEDO BARÓN BARÓN
Promotor: DORA JULIETH AGUDELO LASPRILLA

Ingresa para calificación, demanda de sucesión de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por la siguiente razón;

- a) **Memorial Poder.** Pese a que se aporta copia de memorial poder, se deberá aportar uno nuevo en el que se **indique expresamente** el correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con el que aparece inscrito en la página de la Rama Judicial – Registro Nacional de Abogados, atendiendo lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto 806 2020.
- b) **Inventarios y avalúos.** Contrario a lo dispuesto en el numeral 6 de artículo 489 del CGP, el avalúo de la masa partible, no se presenta conforme los lineamientos del artículo 444 del CGP. Subsánese aportando avalúo, conforme los lineamientos de la norma citada. Para tales efectos se deberá observar lo contenido en el **Art. 34 de la Ley 63 de 1936.**

Además alléguese soporte documental del avalúo catastral de los predios con FMI N° 094-0004748, 094-007924 y 074-6026 en razón a que la petición no se ajusta a lo establecido en el inciso 2° del Art. 173 del CGP
- c) **Aporte de documentos.** Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Y cuando se aportan copias, como en este caso al ser enviada por correo electrónico, debe la parte demandante indicar donde se encuentran los originales, manifestación que no efectuó en la demanda. Subsánese.
- d) **Aporte de documentos.** De la relación de bienes sociales, se informa la existencia en la masa sucesoral de 2 bienes distinguidos con folios de Matricula Inmobiliaria Nos. 094-0004748 y **094-007924**, no obstante del segundo de ellos no se allega su correspondiente certificado de tradición, lo anterior se hace necesario a efectos de determinar la situación jurídica actual. Para subsanar alléguese la correspondiente documentación.
- e) **Certificado de Tradición.** Deberá aportarse certificado de tradición reciente (1 mes de antigüedad), pues solo se aporta respecto de los predios con FMI 094-4748 de fecha 9 de marzo de 2020, y no ilustra al Despacho de la situación actual del predio. Alléguese el medio probatorio en formato PDF legible.
- f) **Anexos de la demanda.** No se acompañó con la demanda, el registro y/o acta de matrimonio o de la existencia de la unión marital, además no se aportó la prueba de defunción del causante en la forma descrita en el Art.489 del CGP. Para subsanar apórtese la documental referida.

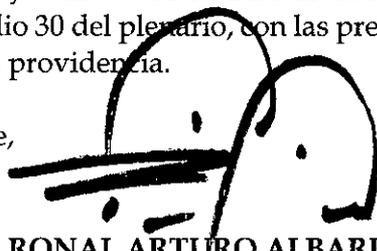
- g) **Hechos y pretensiones.** Si bien si indica dentro de la relación de bienes que el predio identificado con FMI N° 074-6026 hizo parte de una donación este no aparece registrado en favor del de cujus RAÚL OLMEDO BARÓN. Esta situación se deberá aclarar a efectos de determinar la pretensión perseguida. Además de ello se deberá **aportar certificado de tradición** del predio reciente, en razón a que el aportado data del 10 de marzo de 2020.
- h) **Dirección de notificaciones.** (Numeral 10 y párrafo art. 82 CGP; art. 90.1 CGP), deben señalarse además de la dirección de notificaciones de la parte actora, el correo electrónico que posean o bien la manifestación de carecer de él. En este sentido el aportado por el abogado no es legible ya que se resaltó con fondo oscuro y no permite su identificación.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de liquidataria con radicación 155164089001 2020-00151 00 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
 - 2.1. Los anexos y demás documentos, deberán aportarse tanto en físico como en medio digital (PDF). Del mismo modo, las modificaciones con fines de subsanación deberán cumplir todos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP, so pena de rechazo.
3. Reconocer al Dr. GELASIO ALMEIRO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ como apoderado de la señora DORA JULIETH AGUDELO LASPRILLA para los fines y efectos señalados en el poder a folio 30 del plexario, con las prevenciones a que si hizo referencia en el literal a) de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">La anterior providencia se notificó por Estado No 025 de hoy 6 DE OCTUBRE DE 2020.</p> <p style="text-align: center;">ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Expediente: 2020-00163
Demandante: DANNA LIZETH ECHEVERRIA GRANADOS
Demandado: YEISON ALIRIO FONSECA RUIZ

Al Despacho para calificación, la demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

-**Título ejecutivo** - aporte. Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva de alimentos se funda en una Acta de conciliación - Fijación de cuota de alimentos celebrada por la Comisaria segunda de Familia de Paipa Boyacá. Este documento, fue digitalizado y aportado con la demanda vía correo electrónico, pero no se hace ninguna manifestación frente a la ubicación del soporte físico del título.

Aun cuando el inciso segundo del Artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

(...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título ejecutivo, por la naturaleza del mismo:

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título ejecutivo, es imperativo su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el término de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución, esto es el original del acta de conciliación de fecha 26 de junio de 2019.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y Artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

-Aporte de documentos. Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Y cuando se aportan copias, como en este caso al ser remitido el expediente por correo electrónico las piezas como son el registro civil de nacimiento, debe la parte demandante indicar donde se encuentra el original, manifestación que no efectuó en la demanda.

-Medidas Cautelares. Deberá aportar en escrito separado lo referente a que se decreten medidas cautelares, ya que como se observa en la demanda estas se solicitaron dentro de la misma al momento de presentarse.

-Cuantía. Según lo establecido por el Artículo 82 del C.G.P en su numeral 9, es requisito de la demanda la mención de la cuantía del asunto, aspecto echado de menos en el caso.

-Pretensiones: La parte demandante en lo respectivo a las mismas aporta título ejecutivo para el cobro, dentro de la literalidad de este se puede evidenciar que la cuota periódica alimentaria establecida se aumentará anualmente de acuerdo con el salario mínimo legal, pero se evidencia que para el año 2020 dicho incremento no se realizó, razón por la cual dichas pretensiones deben adecuarse a lo establecido en el título memorado.

-Notificación personal: A la luz del decreto 806 de 2020, su artículo 8 en su inciso 2 fluye que el demandante deberá informar que la dirección electrónica o el sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, y, además, deberá dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, requisito que dentro de la presente demanda no se cumple y lo cual también deberá advertirse y subsanarse por vía de inadmisión.

-Comparecencia al proceso: Por medio del artículo 54 del C.G.P y a la luz de la presente demanda, se deberá establecer si la demandante comparece al trámite que nos ocupa, por si misma o si acude como representante legal de su menor hija, ya que no se evidencia manifestación al respecto en el libelo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de esta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas, so pena de rechazo, conforme lo indica el artículo 90 del CGP.
3. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 025 de hoy 6 DE OCTUBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA
Expediente: 2020-00165
Demandante: MARÍA BERTHA SOGAMOSO ALVARADO
Demandados: PRIMITIVA SANTOS DE ALVARADO Y OTROS

Ingresa para calificación, demanda de Declarativa de Pertenencia de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por la siguiente razón;

- a) **Pretensiones. Art 83 CGP.** En este sentido si bien el apoderado de la parte actora, delimita por sus linderos especiales los costados del predio a usucapir, se advierte que este hizo parte de uno de mayor extensión tal como se aprecia en la Escritura 588 del 31 de julio de 1989 de la Notaria Unica de Paipa, por lo que es necesario que se aclare para cada caso no solo las dimensiones, sino que además se exponga el área con dimensiones del predio de mayor extensión.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 16 de la Ley 1579 de 2012. (Estatuto de Registro de Instrumentos públicos)

- b) **Anexos:** No se aporta **certificación del IGAC**, tal anexo resulta obligatorio conforme el artículo 26 numeral 3° del Código General del Proceso, pues el mismo determina la cuantía, y en consecuencia la competencia y tramite a impartir al presente proceso. Alléguese el medio probatorio en formato PDF legible
- c) **Certificado de Tradición.** Deberá aportarse certificado de tradición reciente (1 mes de antigüedad), pues solo se aporta respecto del predio con FMI 074-30867 de fecha 18 de marzo de 2020, y no ilustra al Despacho de la situación actual del predio. Alléguese el medio probatorio en formato PDF legible.
- d) **Aporte de documentos.** Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Y cuando se aportan copias, como en este caso al proceso al ser remitida la demanda por correo electrónico, debe la parte demandante indicar por cada uno, donde se encuentra su original, manifestación que no efectuó en la demanda.
- e) **Notificaciones:** si bien el profesional indica en el memorial poder el correo electrónico de su prohiljada, en el acápite de las notificaciones paso por alto indicar lo referido a tal particular, incumpliendo con lo establecido en el numeral 10° del Art 82 del CGP.
- f) **Anexos.** Sin ser una causal de inadmisión, se le solicita al Dr. EDGAR MAURICIO AVELLA ROMERO, allegue al Despacho copia legible de la Escritura 2406 del 21 de octubre de 2016 y de los planos o levantamiento topográfico del predio a usucapir, lo anterior debido a que se denota ser fotografías poco legibles con fondo negro y se

pierde el contraste con la información en ella contenida, ante lo cual se deberá aportar en **un solo formato PDF** debidamente foliado.

En su defecto podrá aportar los originales para lo cual deberá agendar cita para tal cometido.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de **Pertenencia** con radicación 155164089001 2020-00165 00 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
 - 2.1. Los anexos y demás documentos, deberán aportarse al correo electrónico del Juzgado en medio digital y **en formato PDF en un único archivo**, debidamente legibles. Del mismo modo, las modificaciones con fines de subsanación deberán cumplir todos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 025 de hoy 6 DE OCTUBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: VERBAL SUMARIO - ALIMENTOS
Expediente: 2020-00168
Demandante: JORGE ELIECER GUATIBONZA Y OTRO
Demandados: MARÍA TERESA CARDOZO CARDOZO

Ingresa para calificación, demanda de Declarativa de Pertenencia de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por la siguiente razón;

- a) **Aporte de documentos.** Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Y cuando se aportan copias, como en este caso al proceso al ser remitida la demanda por correo electrónico, debe la parte demandante indicar por cada uno, donde se encuentra su original, manifestación que no efectuó en la demanda. (registros civiles, conciliación, certificado de existencia y representación legal y demás).

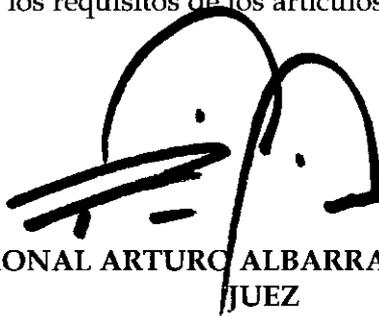
En su defecto podrá aportar los originales para lo cual deberá agendar cita para tal cometido.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda verbal sumaria con radicación 155164089001 2020-00168 00 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
 - 2.1. Los anexos y demás documentos, deberán aportarse al correo electrónico del Juzgado en medio digital y en formato PDF en un único archivo, debidamente legibles. Del mismo modo, las modificaciones con fines de subsanación deberán cumplir todos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado No 025 de hoy 6 DE OCTUBRE DE 2020.
ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, cinco (5) de octubre de dos mil viente (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Expediente: 2020-00169
Demandante: SINDY NATALIA TRIANA CASTRO
Demandado: RUBEN OSWALDO RUEDA SANCHEZ

Al Despacho para calificación, la demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

-Título ejecutivo - aporte. Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva de alimentos se funda en una Acta de conciliación - Fijación de cuota de alimentos celebrada por la Comisaria segunda de Familia de Paipa Boyacá. Este documento, fue digitalizado y aportado con la demanda vía correo electrónico, pero no se hace ninguna manifestación frente a la ubicación del soporte físico del título.

Aun cuando el inciso segundo del Artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

(...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para

desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título ejecutivo, por la naturaleza del mismo:

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título ejecutivo, es imperativo su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución, esto es el original del acta de conciliación de fecha 16 de julio de 2020.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y Artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

-Aporte de documentos. Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Y cuando se aportan copias, como en este caso al ser remitido el expediente por correo electrónico las piezas como son los registros civiles de nacimiento de las menores **NICOLLE ANDREA RUEDA TRIANA Y PAULA GABRIELA RUEDA TRIANA** y desprendible de nómina, debe la parte demandante indicar donde se encuentra el original, manifestación que no efectuó en la demanda.

-Medidas Cautelares. Deberá aportar en escrito separado lo referente a que se decreten medidas cautelares, ya que como se observa en la demanda estas se solicitaron dentro de la misma al momento de presentarse.

-Notificación personal: A la luz del decreto 806 de 2020, su artículo 8 en su inciso 2 enuncia que el demandante deberá informar que la dirección electrónica o el sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, y, además, deberá dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, requisito que dentro de la presente demandan no se cumple y para lo cual deberá aportar dicha información.

-Comparecencia al proceso: Por medio del artículo 54 del C.G.P y a la luz de la presente demanda, establecer si la demandante comparece al mismo por si misma o si acude como representante legal de su menor hija, ya que no se evidencia manifestación al respecto en el libelo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

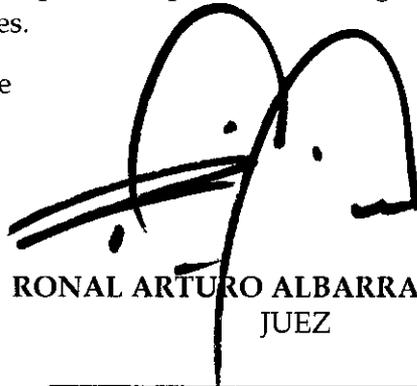
RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de esta providencia.

2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

3. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 025 de hoy 06 DE OCTUBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO SINGULAR

Expediente: 155164089001-2020-00172

Demandante: NUBIA JACQUELINE MOLANO CASTELLANOS y AURA ANGELA CASTELLANOS DE MOLANO

Demandado: JORGE ZANGUÑA y EDY CORREDOR MARTINEZ

Al Despacho para calificación, la demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

Título ejecutivo - aporte. Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en 6 letras de cambio giradas por las señoras NUBIA JACQUELINE MOLANO CASTELLANOS y AURA ANGELA CASTELLANOS DE MOLANO, quien endosa para el cobro judicial a la abogada LUZ AMPARO JIMENEZ TAMAYO y aceptadas por los señores JORGE ZANGUÑA y EDY CORREDOR MARTINEZ: La 1º de fecha marzo 1 de 2012, con vencimiento 1º de noviembre de 2019, por valor de \$500.000. La No. 2. Por valor de \$2.000.000, de fecha octubre 10 de 2011, con vencimiento 1º de noviembre de 2019. La No. 3. Por valor de \$5.000.000, de diciembre 29 de 2010, con vencimiento 1º de noviembre de 2019. Letra No. 4. Por valor de \$500.000, de mayo 17 de 2012, con vencimiento 1º de noviembre de 2019. Letra No. 5. Por valor de \$5.000.000, de fecha 12 de febrero de 2012, con vencimiento 1º de noviembre de 2019. Letra No. 6. Por valor de \$5.000.000, de fecha 29-12-2019, con vencimiento 1º de noviembre de 2019. Estos documentos, fueron digitalizados y aportados con la demanda vía correo electrónico, pero no se hace ninguna manifestación frente a la ubicación del soporte físico del título.

Aun cuando el inciso segundo del Artículo 2º del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

(...)

A su turno, el parágrafo 1º de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de

justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título ejecutivo, por la naturaleza del mismo:

En tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las propiedades sustanciales de tales documentos, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el Artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEON (2017)¹ expone:

“El título-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...”

No podría considerarse que se ha exhibido el título ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (Art.785 CCo) con el aporte del escaneo de las letras de cambio, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (Art. 819 ídem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (Art. 625 ídem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela (Art. 624 y 772 ídem).

Sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. *Igualmente* impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (Art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al Artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (Art. 116 núm. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

Igualmente, se **REQUIERE** a la parte actora, para que en lo **sucesivo presente las demandas en un formato PDF en un solo archivo y que sea legible**. Téngase en cuenta que los adosados a la demanda, así como el escrito contentivo de la misma **no es legible**, por lo que no permite que su lectura sea entendible, debido a que son presentados en forma de fotografía, lo que hace oscurecer el formato del escrito y en el presente caso no son legibles los datos de notificaciones de las partes, o en su defecto

¹ BECERRA LEON, Henry Alberto. “Derecho Comercial de los títulos valores.” Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

agende cita con la Secretaría del Juzgado para presentar el escrito de demanda y subsanación por escrito.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y Artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

- a. **Memorial Poder.** Deberá aportar nuevo memorial poder en el que se indique expresamente el correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con el que aparece inscrito en la página de la Rama Judicial - Registro Nacional de Abogados, atendiendo lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto 806 2020.
- b. **Notificaciones.** De pretenderse la notificación por correo electrónico, la demanda deberá incluir las manifestaciones señaladas en el Art 8° del Decreto 806 de 2020, a saber: i) que las direcciones electrónicas suministradas corresponden a las utilizadas por las personas a notificar. ii) informar como las obtuvo. Y iii) deberá aportar las evidencias de que las direcciones aportadas corresponden a las personas a notificar, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

RESUELVE:

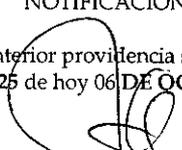
1.- INADMITIR la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de ésta providencia.

2.-CONCEDER a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

3.- Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado No 025 de hoy 06 DE OCTUBRE DE 2020.
 ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : ESPECIAL - DESLINDE Y AMOJONAMIENTO - MINIMA CUANTIA
Expediente : 2020-0173
Demandante : LAURA VALENTINA ARANGO TORRES
Demandado : JOSE GABRIEL LÓPEZ Y OTROS

Ingresa para calificación, demanda especial declarativa de la referencia. Examinada la misma, deberá procederse a su inadmisión por las siguientes razones:

- a) **Conciliación como requisito de procedibilidad.** Sin establecerse las excepciones consagradas en los artículos 38 de la ley 640 de 2001, ni el parágrafo 1° del artículo 590 del CGP, deberá acreditarse el referido requisito, respecto de quienes no se pide el emplazamiento, a saber, CONCEPCIÓN NIÑO LEMUS, ALBA LUZ RIVEROS NIÑO, JUAN DAVID OCHOA RIVEROS y MARÍA ALEJANDRA OCHOA RIVEROS.
- b) **Anexos:** No se aporta **certificación del IGAC**, tal anexo resulta obligatorio conforme el artículo 26 numeral 2° del Código General del Proceso, pues el mismo determina la cuantía, y en consecuencia la competencia y tramite a impartir al presente proceso. Alléguese el medio probatorio en formato PDF legible
- c) **Aporte de documentos.** Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Y cuando se aportan copias, como en este caso al proceso al ser remitida la demanda por correo electrónico, debe la parte demandante indicar por cada uno, donde se encuentra su original, manifestación que no efectuó en la demanda.

En su defecto podrá aportar los originales para lo cual deberá agendar cita para tal cometido.
- d) **Notificaciones:** si bien el profesional indica su dirección física en el acápite de las notificaciones, paso por alto indicar su correo electrónico, incumpliendo con ello con lo establecido en el numeral 10° del Art 82 del CGP. Se suma a lo dicho que el aportado a pie de pagina no es completamente legible.
- e) **Memorial Poder.** Pese a que se aporta copia de memorial poder, se deberá aportar uno nuevo en el que se **indique expresamente** el correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con el que aparece inscrito en la página de la Rama Judicial - Registro Nacional de Abogados, atendiendo lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto 806 2020.

Además se observa que la demanda se dirige contra JOSÉ GABRIEL LÓPEZ GRANADOS, ANA TRINIDAD LÓPEZ DE CASTELLANOS, IMELDA DE CARMEN LÓPEZ GRANADOS, JOAQUÍN EDUARDO LÓPEZ GRANADOS, LAURA VICTORIA LÓPEZ GRANADOS MARÍA DEL PILAR CASTELLANOS LÓPEZ, CONCEPCIÓN NIÑO LEMUS, ALBA LUZ RIVEROS NIÑO, JUAN

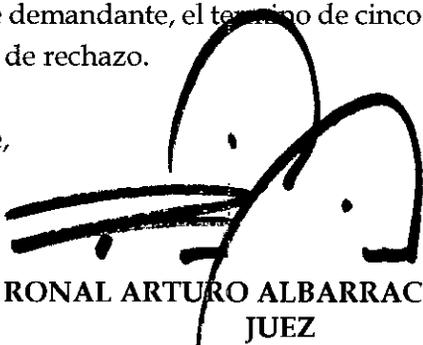
DAVID OCHOA RIVEROS Y MARÍA ALEJANDRA OCHOA RIVEROS, pero el poder se confiere para el inicio, trámite y terminación de un proceso de deslinde y amojonamiento contra CONCEPCIÓN NIÑO LAMUS, ALBA LUZ RIVEROS NIÑO y contra herederos de ISMAEL OCHOA ECHEVARRÍA. Aclárese tal situación.

Por lo anterior, el Despacho dispondrá la inadmisión y concederá el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los yerros referidos de la demanda so pena de rechazo.

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa bajo radicación 155164089001 2020 00173 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 025 de hoy 6 DE OCTUBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : VERBAL - PERTURBACIÓN
Expediente : 2020-0174
Demandante : MARIA ANTONIA CAMARGO VARGAS
Demandado : EDILBERTO CAMARGO VARGAS Y OTRO

Ingresa para calificación, demanda especial declarativa de la referencia. Examinada la misma, deberá procederse a su inadmisión por las siguientes razones:

a) **Aporte de documentos.** Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Y cuando se aportan copias, como en este caso al proceso al ser remitida la demanda por correo electrónico, debe la parte demandante indicar por cada uno, donde se encuentra su original, manifestación que no efectuó en la demanda.

En su defecto podrá aportar los originales para lo cual deberá agendar cita para tal cometido.

b) **Memorial Poder.** Pese a que se aporta copia de memorial poder, se deberá aportar uno nuevo en el que se **indique expresamente** el correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con el que aparece inscrito en la página de la Rama Judicial - Registro Nacional de Abogados, atendiendo lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto 806 2020.

Por lo anterior, el Despacho dispondrá la inadmisión y concederá el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los yerros referidos de la demanda so pena de rechazo.

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa bajo radicación 155164089001 2020 00174 00.
2. Conceder a la parte demandante, el termino de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo

Notifíquese y cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 025 de hoy 6 DE OCTUBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario